

EJECUTIVO A CONTINUACION -C2

RADICADO: 680014003-023-2014-00265-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informándole que el mismo ha estado inactivo en la secretaria del Despacho por un periodo igual o superior de dos años. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez reexaminado el plenario, se verifica que en este caso se cumple con el supuesto de hecho contemplado en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del CGP¹, toda vez que se constata que la última actuación data del 25 de febrero de 2019, fecha a partir de la cual no se ha realizado actuación alguna dentro de las presentes diligencias acreditado la inactividad de las mismas, pues hasta la presente fecha no ha adelantado el impulso procesal.

Así las cosas, es del caso reconocer los efectos jurídicos que consagra la mencionada disposición, y se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicarse la diligencia.

Igualmente, a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48–51 –597 y 308 del Código General del Proceso.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- PÓNGANSE a disposición, igualmente si existe remanente.

Por Secretaría, líbrese las comunicaciones respectivas.

¹ Art. 317 CGP. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...).b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos y anexos pertinentes, para que sea entregado a favor y costa de la parte actora, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

QUINTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyéndola terminación por desistimiento tácito.

En la respectiva anotación se dejará constancia de la causal de terminación de este proceso, y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO VANEGAS SOTO
DEMANDADOS: DIEGO LUIS PALACIOS IBARGUEN
RAD: 680014003-023-2018-00104-00

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada con apoyo en lo previsto por el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., dentro del asunto de la referencia promovido a través de apoderado judicial por **LUIS ALEJANDRO VANEGAS SOTO** contra el demandado **DIEGO LUIS PALACIOS IBARGUEN**, trámite dentro del cual se libró mandamiento de pago el 23-02-2018.

En auto del 18-11-2019 se ordenó el emplazamiento del demandado, fenecido el término otorgado por el artículo 108 del CGP, se designó como curadora a la togada JEIMMY STYERS JALABE en providencia calendada 13-07-2021, quien se notificó personalmente a través del correo electrónico el 12-08-2021. Y contestó en término, proponiendo como única excepción la de:

1. “Prescripción y caducidad” aduciendo que desde el 20 de enero de 2018 ha transcurrido un tiempo superior de tres años 1253 días hasta la fecha en que se le notificó el mandamiento de pago, determinándose lo señalado en el artículo 789 del C. de Cio.

La parte demandante recorrió traslado señalando que, yerra la apoderada al afirmar que ha operado la prescripción, en cuanto a los términos de notificación, pues el emplazamiento se produce precisamente, por la imposibilidad de notificar a la parte demandada, por ello, se considera que la CURADORA carece de claridad en este concepto y conlleva a que la excepción propuesta sea confusa y no sea clara.

II. CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales: demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia, se advierte que se hallan actualizados en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación, tampoco se observa causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, conllevaría a decidir el fondo, mediante sentencia.

III. DEL CASO CONCRETO

Previo al estudio de los argumentos de defensa en referencia a la excepción de prescripción, se impone, en principio, tener en cuenta las previsiones del artículo 619 del C de Comercio, que en punto de la naturaleza de los títulos valores, estipula:

*"Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho **literal y autónomo** que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías".*

En cuanto a la fecha de vencimiento incorporada en el pagare base de esta acción, que se hace alusión en la excepción de prescripción por parte de auxiliar de justicia en representación del demandado es dable advertir que la misma observación no es clara, pero pese a ello este Despacho hará la siguiente apreciación, con relación a la norma citada debemos desarrollar en primer lugar, el principio de literalidad, pues éste responde a la característica por la cual se delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor; es decir, que la expresión literal se deriva del derecho y de la obligación consignados en él, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria, ya sea para adquirir o transferir el título saben a qué atenerse, conocen perfectamente el derecho o la obligación a que se someten, pues la literalidad les da certeza y seguridad en su transacción; y al deudor le permite oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan de este elemento, de acuerdo con las en listadas en el artículo 784 del C. de Co.

Aclarado lo anterior, el problema jurídico a resolver consiste en establecer si con ocasión de haberse retrasado la parte actora con el trámite de notificación del demandado se configuró la prescripción de la acción cambiaria, y como consecuencia de ello, el báculo de ejecución no cumpliría los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP y el artículo 671 del C.Co.,

Debe decirse como primera medida, que la prescripción se establece como un mecanismo de defensa, aceptado en nuestro ordenamiento legal y tiene un doble carácter: adquisitivo, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y extintivo, cuando por el sólo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros; esta última es la que resulta de relevancia para la decisión que aquí se intenta visualizar.

En efecto, al tenor del artículo 2535 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros exige sólo el transcurso de cierto lapso de tiempo que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. Es así, como el artículo 789 del Estatuto Mercantil, establece en tres años el término prescriptivo de la acción cambiaria directa, contabilizados a partir del día del vencimiento.

No obstante, como la prescripción puede sufrir mutaciones, se impone revisar lo que al respecto establece la ley. Así pues, encontramos que el artículo 2539 del Código Civil, consagra:

"La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524". (El artículo 2524 fue derogado por el artículo 689 del Decreto 1400 de 1970).

En cuanto al punto de la interrupción civil del mencionado fenómeno jurídico, conviene tener en cuenta el inciso 1º del artículo 94 del CGP., según el cual,

“Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”

En punto de la interrupción natural y civil de la prescripción, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 21 de agosto de 2008, expediente 76111-22-13-000-2008-00151-01, adujo lo siguiente:

“la interrupción de la prescripción extintiva (artículo 2539 del Código Civil) acaece a propósito del advenimiento de un hecho incompatible con los presupuestos axiológicos del fenómeno prescriptivo, al punto de que el tiempo transcurrido hasta su presencia desaparece y entonces el cómputo que se había adelantado habrá de principiarse nuevamente, es que presupone el despliegue de una actitud, o por parte del titular del derecho que sea incompatible con cualquier posibilidad de abandono, o del prescribiente (ya sea directamente o por intermedio de su representante legal o voluntario; o del representante orgánico en punto de las personas jurídicas) que conlleve el reconocimiento del derecho ajeno o el servicio del mismo; y, al contrario, el no ejercicio por parte del titular de los derechos y las acciones del caso durante un determinado lapso, aunado a la pasividad del deudor en cuanto al reconocimiento tácito o expreso de la obligación, la desvirtúa”

En el marco de las consideraciones que anteceden, se tiene que en el caso de la referencia el pagare No. 0000008486 se suscribió el 20 de enero de 2018, y se plasmó como fecha de vencimiento el 20 de enero de 2018, por lo tanto, efectuado el respectivo cómputo de tiempo, su período prescriptivo estaría llamado a consolidarse el 20 de enero de 2021; sin embargo, la demanda se presentó el 19 de febrero de 2018, esto es, antes de la consumación de los tres años de que trata el artículo 789 del C. de Co., a su turno, el mandamiento ejecutivo calendarado 23 de febrero de 2018 se notificó personalmente a la curadora designada en providencia del 13 de julio de 2021 en representación del demandado a través de correo electrónico el día 10 de agosto de 2021 que de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada, transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del correo, es decir, el 12 de agosto 2021, habiendo transcurrido entre una y otra actuación más de un (1) año.

De igual modo, se colige fácilmente que no habían transcurrido los tres años necesarios para que operara el fenómeno de la prescripción extintiva consagrada en el artículo 789 del estatuto comercial, para el momento de presentación de la demanda; no obstante, entre la anotación por estado de la orden de pago y la notificación del extremo ejecutado (curadora), transcurrió un lapso superior al año estipulado en el artículo 94 del CGP., y en esas condiciones, la interrupción del término extintivo no cobraría eficacia con la presentación de la demanda.

De tal suerte, como se debe entender que el pagare venció el 20 de enero de 2018 y la demanda se notificó a la curadora designada en representación del aquí demandado, el 12 de agosto de 2022, no cabe duda que efectivamente transcurrieron más de los tres años de que trata el artículo 789 del C. de Co., (se descontaron los meses durante los cuales se declaró la emergencia sanitaria por COVID 19 para el año 2020) y por lo tanto formalmente no habría interrupción de la prescripción por cuanto no se notificó la demanda a la auxiliar de la justicia dentro del término de un año a partir de la notificación del mandamiento de pago al extremo demandante (26 de febrero de 2018) conforme lo establece el artículo 94 C.G.P.

No obstante, no se puede pasar por alto que la jurisprudencia sobre la materia ha reconocido que el término establecido en el artículo 94 del CGP, no puede aplicarse de manera objetiva, sino que deben evaluarse las circunstancias de cada caso y analizar si la ausencia de notificación obedeció a causas atribuibles al demandante, pues de lo contrario se debe seguir adelante con el proceso, pues no opera la prescripción.

En efecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-005-21, señala frente al tema referido lo siguiente: *“La jurisprudencia de este Tribunal como de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el transcurso de dicho término (artículo 94 del Código General del Proceso) no puede ser evaluado de manera objetiva, sino que se debe analizar si ello se debe a la negligencia del demandante o, por el contrario, su vencimiento se atribuye al juzgado encargado o al mismo demandado. De ocurrir esto último, no se puede declarar la correspondiente prescripción y, en caso de que se haga, el operador judicial estaría incurriendo en un defecto que conllevaría la vulneración del debido proceso del demandante.”*

Al respecto, se observa que una vez se libró el mandamiento de pago, el actor inició trámites de notificación. Al ver que no pudo notificar al demandado en su lugar de trabajo, solicitó el cambio de dirección física de notificación y allegó las respectivas constancias de entrega del citatorio para notificación personal, donde se observa que la misma fue devuelta, en razón a lo anterior y poniendo de presente que no conocía de otra dirección de domicilio o correo electrónico del demandado, y en aras de continuar con el trámite, solicitó el emplazamiento, conforme a lo señalado en el artículo 293 C.G.P., el cual fue ordenado mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2019 y en consecuencia la parte interesada en fecha 9 de diciembre de 2019 efectuó la publicación y la cual fue allega el 11 de marzo de 2020, así mismo se incluyó el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados entendiéndose surtida el 19 de agosto de 2020; ahora bien, mediante auto de fecha 13 de julio de 2021, se designó curador y la parte interesada envió la respectiva comunicación de que trata el artículo 49 del CGP el 15 de julio de 2021, es decir, dos días después de la designación por parte del Despacho.

Igualmente, respecto al trámite de medidas cautelares una vez se obtuvo respuesta por el empleador del demandado donde se informó por parte de este que, el demandado no hace parte de esa unidad militar, la apoderada de la parte demandante solicitó al Despacho requerir para que informaran de que unidad es orgánico el señor DIEGO LUIS PALACIOS IBARGUEN, lo anterior con fines de ubicar al aquí demandado.

A partir del recuento de las actuaciones realizadas en el presente proceso por la parte actora se colige una conducta diligente y oportuna, por consiguiente la notificación del auto de mandamiento de pago a la parte demandada después de vencido el término de un año a que alude el citado artículo no se le puede atribuir al demandante quien actuó con prontitud en todas acciones, desde el día en que radicó la demanda esto es el 19 de febrero de 2018, estuvo pendiente y presto a cumplir con las responsabilidades a su cargo a efectos de obtener o lograr la notificación del primer auto de la demanda, así como la efectividad de las medidas cautelares solicitadas y decretadas.

Así las cosas, no es posible aplicar la regla prevista en el artículo 94 del CGP de manera exegética en el presente asunto dadas las circunstancias fácticas planteadas en cuanto al actuar diligente del demandante y acorde con lo decantado jurisprudencialmente por las altas cortes, como en líneas atrás se describió.

Por lo tanto, en cuanto a la excepción propuesta, es evidente que la misma no tiene vocación de prosperidad, máxime cuando la auxiliar de justicia en representación del demandado no probó la negligencia de la parte actora alegada la contestación de la demanda y por el contrario el Despacho una vez reexaminado el plenario pudo corroborar la debida diligencia en las actuaciones procesales de responsabilidad del mismo y por ende así ha de declararse en la parte resolutive; de tal suerte, y como no fue formulado ninguno otro medio exceptivo que da ser estudiado por el Despacho, no hay más opción a elegir en el caso de estudio que seguir adelante con la ejecución por el total del importe del título valor como quiera que el pagaré No. BUC35412 cumple con los presupuestos contenidos en el artículo 422 del CGP.

IV. DECISIÓN

En tal virtud, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción denominada “*Prescripción y caducidad*” propuesta por la auxiliar de la justicia en representación del demandado, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo del 23 de febrero de 2018, en contra del demandado **DIEGO LUIS PALACIOS IBARGUEN**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: Requierase a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta los abonos efectuados con posterioridad a la presentación de la demanda.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$86.000, tásense.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CANÓN CRUZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADOS: DAVID AMADO BARBOSA
RAD: 680014003-023-2018-00515-00

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada con apoyo en lo previsto por el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., dentro del asunto de la referencia promovido a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA** contra el demandado **DAVID AMADO BARBOSA**, trámite dentro del cual se libró mandamiento de pago el 23-08-2018.

En auto del 26-11-2018 se ordenó el emplazamiento del demandado, fenecido el término otorgado por el artículo 108 del CGP, se designó como curador el togado CRISTIAN CAMILO BENITEZ CABALLERO en providencia calendada 16-09-2021, quien se notificó personalmente a través del correo electrónico el 22-03-2022. Y contestó en término, proponiendo como única excepción la de:

1. Prescripción de la acción cambiaria “por cuanto la notificación personal a mi representado no se hizo dentro del año siguiente o sea que transcurrió más de un año a que alude el artículo 94 del Código General del Proceso, **NO HABIÉNDOSE INTERRUMPIDO LA PRESCRIPCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ** base de la acción. Y el artículo 789 del Código de Comercio, preceptúa que, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

2. ECUMÉNICA. “Con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente decretar toda excepción que favorezca los intereses de mi cliente, siempre que resulten demostrados en el proceso los hechos que la configura”.

La parte demandante describió traslado señalando que, “...si bien es cierto, tanto la norma como los hechos en los que sustenta la excepción el curador son correspondientes con la realidad legal y procesal; no es menos cierto que frente a la actividad procesal del suscrito esta no ha sido pasiva como tampoco inerte que conlleve a la estructuración de la prescripción...”; igualmente relaciona en el escrito una línea de tiempo de la acción incoada evidenciándose las actuaciones realizadas.

II. CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales: demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia, se advierte que se hallan actualizados en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación, tampoco se observa causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, conllevaría a decidir el fondo, mediante sentencia.

III. DEL CASO CONCRETO

Previo al estudio de los argumentos de defensa, se impone, en principio, tener en cuenta las previsiones del artículo 619 del C de Comercio, que en punto de la naturaleza de los títulos valores, estipula:

"Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías".

De la norma citada debemos desarrollar en primer lugar, el principio de literalidad, pues éste responde a la característica por la cual se delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor; es decir, que la expresión literal se deriva del derecho y de la obligación consignados en él, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria, ya sea para adquirir o transferir el título saben a qué atenerse, conocen perfectamente el derecho o la obligación a que se someten, pues la literalidad les da certeza y seguridad en su transacción; y al deudor le permite oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan de este elemento, de acuerdo con las en listadas en el artículo 784 del C. de Co.

Aclarado lo anterior, el problema jurídico a resolver consiste en establecer si con ocasión de haberse retrasado la parte actora con el trámite de notificación del demandado se configuró la prescripción de la acción cambiaria, y como consecuencia de ello, el báculo de ejecución no cumpliría los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP y el artículo 671 del C.Co.

Debe decirse como primera medida, que la prescripción se establece como un mecanismo de defensa, aceptado en nuestro ordenamiento legal y tiene un doble carácter: adquisitivo, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y extintivo, cuando por el sólo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros; esta última es la que resulta de relevancia para la decisión que aquí se intenta visualizar.

En efecto, al tenor del artículo 2535 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros exige sólo el transcurso de cierto lapso de tiempo que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. Es así, como el artículo 789 del Estatuto Mercantil, establece en tres años el término prescriptivo de la acción cambiaria directa, contabilizados a partir del día del vencimiento.

No obstante, como la prescripción puede sufrir mutaciones, se impone revisar lo que al respecto establece la ley. Así pues, encontramos que el artículo 2539 del Código Civil, consagra:

"La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524". (El artículo 2524 fue derogado por el artículo 689 del Decreto 1400 de 1970).

En cuanto al punto de la interrupción civil del mencionado fenómeno jurídico, conviene tener en cuenta el inciso 1º del artículo 94 del CGP., según el cual,

“Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”

En punto de la interrupción natural y civil de la prescripción, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 21 de agosto de 2008, expediente 76111-22-13-000-2008-00151-01, adujo lo siguiente:

“la interrupción de la prescripción extintiva (artículo 2539 del Código Civil) acaece a propósito del advenimiento de un hecho incompatible con los presupuestos axiológicos del fenómeno prescriptivo, al punto de que el tiempo transcurrido hasta su presencia desaparece y entonces el cómputo que se había adelantado habrá de principiar nuevamente, es que presupone el despliegue de una actitud, o por parte del titular del derecho que sea incompatible con cualquier posibilidad de abandono, o del prescribiente (ya sea directamente o por intermedio de su representante legal o voluntario; o del representante orgánico en punto de las personas jurídicas) que conlleve el reconocimiento del derecho ajeno o el servicio del mismo; y, al contrario, el no ejercicio por parte del titular de los derechos y las acciones del caso durante un determinado lapso, aunado a la pasividad del deudor en cuanto al reconocimiento tácito o expreso de la obligación, la desvirtúa”

Ahora bien, en sentencia No. 086-2016 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Quinta de Decisión Civil Familia, Expuso *“...Prescripción extintiva de la acción cambiaria. Cuando en una obligación cambiaria derivada de un pagaré con pagos periódicos, se ha anticipado el vencimiento de las cuotas no causadas, en uso de la facultad otorgada por la cláusula aceleratoria, el término de prescripción se verifica a los tres años contados a partir de la presentación de la demanda por medio de la cual se ha puesto en conocimiento del deudor la aceleración del plazo.”*

En el marco de las consideraciones que anteceden, se tiene que en el caso de la referencia el pagare No. 257663735 se suscribió el 14 de abril de 2015, y al ser un pagare con pagos periódicos se plasmó en el escrito de la demanda que el deudor se sustrajo de pagar desde el día 05 de enero de 2018, por lo tanto, efectuado el respectivo computo de tiempo, su periodo prescriptivo como se expuso en el párrafo anterior estaría llamado a consolidarse el día de la presentación de la demanda, es decir, 13 de agosto de 2018; fecha para iniciar el computo de los tres años de que trata el artículo 789 del C. de Co., a su turno, el mandamiento ejecutivo calendado 23 de agosto de 2018 se notificó personalmente a la curadora designada en providencia del 16 de septiembre de 2021 en representación del demandado a través de correo electrónico el día 17 de marzo de 2022 que de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada, transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del correo, es decir, el 22 de marzo 2022, habiendo transcurrido entre una y otra actuación más de un (1) año.

De igual modo, se colige fácilmente que no habían transcurrido los tres años necesarios para que operara el fenómeno de la prescripción extintiva consagrada en el artículo 789 del estatuto comercial, para el momento de presentación de la demanda; no obstante, entre la anotación por estado de la orden de pago y la notificación del extremo ejecutado (curador), transcurrió un lapso superior al año estipulado en el artículo 94 del CGP., y en esas condiciones, la interrupción del término extintivo no cobraría eficacia con la presentación de la demanda.

De tal suerte, como se debe entender que el pagare venció el día de presentación de la demanda 13 de agosto de 2018 y la demanda se notificó al curador designado en representación del aquí demandado, el 22 de marzo de 2022, no cabe duda que efectivamente transcurrieron más de los tres años de que trata el artículo 789 del C. de Co., (se descontaron los meses durante los cuales se declaró la emergencia sanitaria por COVID 19 para el año 2020) y por lo tanto formalmente no habría interrupción de la prescripción por cuanto no se notificó la demanda al auxiliar de la justicia dentro del término de un año a partir de la notificación del mandamiento de pago al extremo demandante (24 de agosto de 2018) conforme lo establece el artículo 94 C.G.P.

No obstante, no se puede pasar por alto que la jurisprudencia sobre la materia ha reconocido que el término establecido en el artículo 94 del CGP, no puede aplicarse de manera objetiva, sino que deben evaluarse las circunstancias de cada caso y analizar si la ausencia de notificación obedeció a causas atribuibles al demandante, pues de lo contrario se debe seguir adelante con el proceso, pues no opera la prescripción.

En efecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-005-21, señala frente al tema referido lo siguiente: *“La jurisprudencia de este Tribunal como de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el transcurso de dicho término (artículo 94 del Código General del Proceso) no puede ser evaluado de manera objetiva, sino que se debe analizar si ello se debe a la negligencia del demandante o, por el contrario, su vencimiento se atribuye al juzgado encargado o al mismo demandado. De ocurrir esto último, no se puede declarar la correspondiente prescripción y, en caso de que se haga, el operador judicial estaría incurriendo en un defecto que conllevaría la vulneración del debido proceso del demandante.”*

Al respecto, se observa que una vez se libró el mandamiento de pago, el actor inició trámites de notificación. Al ver que no pudo notificar al demandado en su lugar de trabajo ni en su lugar de domicilio, en razón a lo anterior y poniendo de presente bajo la gravedad de juramento que tanto su poderdante como el suscrito ignoraban otro lugar donde puedan ser citado el demandado, y en aras de continuar con el trámite, solicitó el emplazamiento, conforme a lo señalado en el artículo 293 C.G.P., y designación de curador ad litem, el cual fue ordenado mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2018 y en consecuencia la parte interesada en fecha 9 de diciembre de 2018 efectuó la publicación y la cual fue allega el 1 de febrero de 2019, así mismo se incluyó el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados entendiéndose surtida el 23 de abril de 2019; así mismo se evidencia un segundo intento de realizar la notificación personal al extremo pasivo solicitando el cambio de dirección física de notificación y allego las respectivas constancias de entrega del citatorio para notificación personal, donde se observa que no reside; ahora bien, mediante auto de fecha 2 de julio de 2019, se designó curador y la parte interesada envió la respectiva comunicación de que trata el artículo 49 del CGP; conforme a ese nombramiento el 26 de julio de 2019 la curadora designada no tomó posesión del cargo, por lo anterior se solicita al despacho designar nuevo curador y mediante auto calendarado el 16 de septiembre de 2021, se designa como curador a CRISTIAN CAMILO BENITEZ CABALLERO, y el 17 de septiembre de 2021 la parte interesada comunica el

nombramiento al mismo y adjunto el respectivo soporte al Despacho, es decir, un día después de la designación, para finalmente el 17 de marzo de 2022 se notifica por correo electrónico al curador. En consecuencia solo hasta esa última fecha se pudo designar un curador ad litem.

A partir del recuento de las actuaciones realizadas en el presente proceso por la parte actora se colige una conducta diligente y oportuna, por consiguiente la notificación del auto de mandamiento de pago a la parte demandada después de vencido el término de un año a que alude el citado artículo no se le puede atribuir al demandante quien actuó con prontitud en todas acciones, desde el día en que radicó la demanda esto es el 23 de agosto de 2018, estuvo pendiente y presto a cumplir con las responsabilidades a su cargo a efectos de obtener o lograr la notificación del primer auto de la demanda.

Así las cosas, no es posible aplicar la regla prevista en el artículo 94 del CGP de manera exegética en el presente asunto dadas las circunstancias fácticas planteadas en cuanto al actuar diligente del demandante y acorde con lo decantado jurisprudencialmente por las altas cortes, como en líneas atrás se describió.

Por lo tanto, en cuanto a la excepción propuesta, es evidente que la misma no tiene vocación de prosperidad, máxime cuando el auxiliar de justicia en representación del demandado no probó la negligencia de la parte actora y por el contrario el apoderado de la parte demandante en termino de traslado relaciona una línea de tiempo de la acción incoada evidenciándose las actuaciones realizadas, demostrando que la gestión de notificación del demandado no ha sido pasiva.

El Despacho una vez reexaminado el plenario pudo corroborar la debida diligencia en las actuaciones procesales de responsabilidad del apoderado de la parte demandante, e igualmente es dable advertir en este punto que el nombramiento del auxiliar presentó distintos inconvenientes ajenos a la actuación del actor y que llevaron a que finalmente se designara al permanente después del término de un año desde que se dictó el mandamiento de pago, e incluso pasados los tres los desde que se hizo exigible la obligación y a su vez, atribuirle las consecuencias negativas del paso del tiempo al accionante, a pesar de que, como se demostró, actuó de manera diligente para poder realizar las respectivas notificaciones y seguir adelante con el proceso ejecutivo, se incurriría en defecto sustantivo.

En cuanto a la excepción denominada “ECUMÉNICA”, no se observa ninguna circunstancia de efecto factico o jurídico a favor de la parte demandada que pudiera ser declarada de oficio por este Despacho o cambiar el sentido del fallo; por ende así ha de declararse en la parte resolutive; de tal suerte, no hay más opción a elegir en el caso de estudio que seguir adelante con la ejecución por el total del importe del título valor como quiera que el pagaré No. 257663736 cumple con los presupuestos contenidos en el artículo 422 del CGP.

IV. DECISIÓN

En tal virtud, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO probadas las excepciones denominadas “*Prescripción de la acción cambiaria*” y “*Ecuménica*” propuesta por el auxiliar de la justicia en representación del demandado, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo del 23 de agosto de 2018, en contra del demandado **DAVID AMADO BARBOSA**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: Requierase a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta los abonos efectuados con posterioridad a la presentación de la demanda.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.712.218, tásense.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CANÓN CRUZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: DECLARATIVO –VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA

DEMANDANTE: DIANA ROCIO ORTIZ RODRÍGUEZ y SERGIO ARMANDO ORTIZ RODRÍGUEZ

DEMANDADO: JUAN CARLOS ORTIZ RODRÍGUEZ

RAD: 680014003-023-2020-00226-00

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 98 del Código General del Proceso, procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido, como quiera el demandado se allanó expresamente a las pretensiones de la demanda, y con apoyo en lo previsto por el numeral 1° del artículo 278 del C.G.P., dentro del asunto de la referencia instaurada a través de apoderado judicial por **DIANA ROCIO ORTIZ RODRÍGUEZ y SERGIO ARMANDO ORTIZ RODRÍGUEZ** en contra de **JUAN CARLOS ORTIZ RODRÍGUEZ**, la demanda se fundamenta en los siguientes hechos que a continuación se resumen:

Los demandantes **DIANA ROCIO ORTIZ RODRÍGUEZ y SERGIO ARMANDO ORTIZ RODRÍGUEZ**, mediante Escritura Pública No. 4721 de noviembre 1 de 2018 de la NOTARIA SEPTIMA DE BUCARAMANGA dijeron vender al demandado José Fernando Moreno Rojas, un APARTAMENTO situado en el segundo piso del BIFAMILIAR DUEÑAS RODRIGUEZ, distinguido en sus puertas de entrada con los números 7-38, frente a la carrera 21 del Barrio los Comuneros del Municipio de Bucaramanga, el Apartamento objeto de ésta venta tiene entrada independiente por la carrera 21, distinguido en su puerta de entrada con el número 7-38 cuenta con un área construida de 151.00 metros cuadrados aproximadamente, y se compone de sala, comedor con balcón, un salón con baño, cocina, estudio, alcoba principal con baño, dos alcobas, sala de televisión, un baño independiente, alcoba de servicio con baño, patio de ropas, y un patio de ventilación e iluminación en su costado norte y se encuentra alindado así: POR EL ORIENTE. En seis metros con cuarenta centímetros (6.40 mts) con vacío que da a la carrera 21; POR EL SUR: En veintitrés metros con sesenta centímetros (23,60 mts) con vacío que da a la propiedad de Manuel Sánchez; POR EL OCCIDENTE: En seis metros con cuarenta centímetros (6,40 mts) con vacío que da al patio posterior de la edificación del primer piso, y POR EL NORTE: En veintitrés metros con sesenta centímetros (23,60 mts) con vacío que da a la propiedad de JOSE ABRIL. Este inmueble se distingue en catastro como el predio número 010600750030901 y le correspondió el folio de matrícula inmobiliaria número 300-205914 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Bucaramanga

Se afirma que el contrato de compraventa es simulado, toda vez que los demandantes en calidad de copropietarios y hermanos del demandado en un acto de confianza realizaron de manera simulada la venta de las 2/3 parte del referido inmueble al señor

JUAN CARLOS ORTIZ RODRIGUEZ con el fin de facilitar un posible negocio de venta del mismo, en consideración a que, se encontraban domiciliados en la ciudad de Bogotá.

Advierte que una vez frustrada la venta el demandado se negó a devolver la propiedad pese a los requerimientos realizados.

Una vez subsanadas las anomalías encontradas a la demanda, mediante auto trámite fechado en septiembre 23 del año 2020, se dispuso su admisión, ordenándose correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para su contestación y su notificación con el envío de la referida providencia conforme a los artículos 290 al 292 del C.G.P.

La parte demandada mediante escrito recibido en el correo electrónico institucional del Despacho en fecha del 12 abril de 2021, a través de apoderado judicial adjunta poder para contestar la demanda en la presente diligencia y con la facultad expresa de allanarse en la totalidad de los hechos y pretensiones de la demanda, así mismo allega escrito de contestación donde aduce allanarse y dar por cierto los hechos planteados en la demanda y en concordancia no se opone a las pretensiones de la misma, e igualmente solicita sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 278 del C.G.P para lo cual anexa escrito de solicitud de sentencia anticipada suscrito en conjunto por las partes y sus apoderados.

II. TRAMITE PROCESAL

Es preciso advertir que, por parte de este Despacho antes de proferir sentencia anticipada la misma es anunciada mediante auto de trámite, circunstancia que en el presente caso no aplica y se procederá a emitir la correspondiente sentencia, toda vez que, concurren en el presente asunto dos presupuestos procesales que permiten decidir de fondo la controversia, los cuales son:

Al tenor de lo establecido en el artículo 98 del Código General del Proceso, “En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido”.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 278 del C.G.P solicitan las partes y sus apoderados de común acuerdo sentencia anticipada.

Circunstancias normativas que se evidencian en la presente diligencia, conforme a la primera el señor JUAN CARLOS ORTIZ RODRIGUEZ en calidad de demandado y a través de su apoderado mediante el escrito de contestación se allano tal como lo permite la norma citada, y en referencia a la segunda el escrito de solicitud de sentencia anticipada presentado con la contestación de la demanda está conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo 278 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales: demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia, se advierte que se hallan actualizados en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación, tampoco se observa causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, conllevaría a decidir el fondo, mediante sentencia.

IV. DEL CASO CONCRETO

Previo al estudio a fin de determinar si en la presente diligencia hay prueba suficiente en que se soporte la simulación imputada o por el contrario está ausente de ella, se impone, en principio, tener en cuenta las previsiones del panorama legal y jurisprudencial que rodean la figura de la simulación.

En lo atinente a la simulación, la H. Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de 13 de diciembre de 2012, exp. 2006-00005, rememoró algunas ideas que contribuyen a su comprensión y en tal sentido expuso:

“Con base en el artículo 1766 del Código Civil, primordialmente, la jurisprudencia desarrolló la figura de la simulación en sus dos vertientes, la absoluta que se configura cuando se aparenta un pacto que en realidad no existe y la relativa en el caso de que las partes, a pesar de que tienen un interés contractual, disfrazan frente a terceros su verdadera naturaleza, condiciones o partes.

“la simulación constituye un negocio jurídico, cuya estructura genética se conforma por un designio común, convergente y unitario proyectado en dos aspectos de una misma conducta compleja e integrada por la realidad y la apariencia de realidad, esto es, la creación de una situación exterior aparente explicada por la realidad reservada, única prevalente y cierta para las partes. En consecuencia, si de simulación absoluta se trata, inter partes, la realidad impone la ausencia del acto dispositivo exterior inherente a la situación contractual aparente y la permanencia de la única situación jurídica al tenor de lo acordado, y, en caso de la simulación relativa, esa misma realidad precisa, entre las partes, la prevalencia del tipo negocial celebrado, el contenido acordado, la función autónoma que le es inherente, ora los sujetos; a este respecto, lo aparente no está llamado a generar efecto alguno entre las partes y, frente a terceros, in casu, dentro del marco de circunstancias concretas se definirán las diferentes hipótesis que pueden suscitarse entre éstos conforme deriven derechos del titular real o del titular aparente en la cual, por principio se privilegia el interés de quien actuó de buena fe con base en la apariencia en preservación de ésta, la regularidad y certidumbre del tráfico jurídico y de las relaciones jurídicas.”

Por otra parte, la prueba de la simulación en la mayoría de los casos es indiciaria, pues precisamente las partes del contrato tratan de ocultar o dejar de lado cualquier elemento de juicio que pueda llevar a desnudar la verdadera intención de ellos. En relación con la prueba indiciaria, la doctrina particular (nacional y extranjera), y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, además de reconocer su grado de importancia en este campo, han venido elaborando un detallado catálogo de hechos indicadores de la simulación, entre los cuales se destacan el parentesco, la amistad íntima de los contratantes, la falta de capacidad económica de los compradores, la falta de necesidad de enajenar o gravar, la documentación sospechosa, la ignorancia del cómplice, la falta de contradocumento, el ocultamiento del negocio, el no pago del precio, la ausencia de movimientos bancarios, el pago en dinero efectivo, la no entrega de la cosa, la continuidad en la posesión y explotación por el vendedor, etc.

Por lo demás, la propia Corte Suprema de Justicia no sólo se ha limitado a elaborar un hipotético panorama de hechos indiciarios, sino que se ha preocupado por dejar claramente definidos los requisitos que debe reunir la prueba indiciaria, con el fin de considerarla apta en orden a demostrar la simulación. Esos requisitos son: a) Conducencia de la prueba indiciaria respecto del hecho investigado. b) Que se descarte razonablemente la posibilidad de que la conexión entre el hecho indicador y el investigado sea aparente. c) Que en igual forma se excluya la posibilidad de la falsificación del hecho indicador por obra de terceros o de las partes. d) Que aparezca clara y cierta la relación de causalidad entre el hecho indicador y el indicado. e) Que

se trate de una pluralidad de indicios, si son contingentes. f) Que varios de los indicios contingentes sean graves, concordantes y convergentes. g) Que no existan conindicios que no puedan descartarse razonablemente. h) Que se hayan eliminado razonablemente otras posibles hipótesis, así como los argumentos o motivos infirmantes de la conclusión adoptada, pues es frecuente que un hecho indiciario se preste a diferentes inferencias que conduzcan a distintos resultados. i) Que no existan pruebas de otra clase que infirmen los hechos indiciarios o que demuestren un hecho opuesto al indicado por aquellos. j) Que se pueda llegar a una conclusión precisa y segura, basada en el pleno convencimiento o la certeza del juez.

Descendiendo al caso en concreto este Despacho empezara por precisar que en la estructura jurídica del proceso simulatorio tanto absoluto como relativo, se advierten los siguientes elementos constitutivos: **i)** La presencia de dos o más personas que acuerdan dar una falsa apariencia a su voluntad; **ii)** El propósito de engañar a otros y **iii)** Una disconformidad intencional entre lo querido y las atestaciones realizadas.

Así las cosas, de manera preliminar, el Despacho se referirá sucintamente a los antelados presupuestos.

En lo que concierne al componente de la presencia de dos o más personas que acuerdan dar una falsa apariencia a su voluntad, el acuerdo de los participantes en el acto ficticio es cardinal en el andamiaje de la simulación, pues la ficción presupone un nexo entre las personas que unen sus voluntades en el negocio, de modo que cooperan en la creación de la apariencia a fin de extender un velo sobre su verdadera intención.

Así, de los hechos de la demanda los cuales fueron materia de confesión por parte del demandado por darse el fenómeno de jurídico del allanamiento se colige que en efecto el negocio jurídico donde los demandantes DIANA ROCIO ORTIZ RODRIGUEZ Y SERGIO ARMANDO ORTIZ RODRIGUEZ transfirieron a título de venta a su hermano JUAN CARLOS ORTIZ RODRIGUEZ las dos terceras partes (2/3) de un apartamento ubicado en la carrera 21 No. 7-38 del Barrio Los comuneros de la ciudad de Bucaramanga, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 300-205914 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, se suscribió de una manera SIMULADA, para que a la postre se pudiera facilitar un posible negocio de venta del inmueble referido al encontrarse los demandantes en una ciudad diferente a la de la ubicación del bien, y el demandado si se hallaba domiciliado en la ciudad de Bucaramanga.

En cuanto atañe al designio de engañar, debe atenderse que no es un mero capricho lo que motiva a los simuladores, sino el *animus decipiendi*, es decir el propósito encaminado a falsear la realidad ante los demás, quienes toman por real la apariencia exhibida ante su vista, aunque no siempre los artífices tengan la intención de causarles daño, de ahí que el *eventus damni* no sea un elemento definitorio de la figura.

El último elemento, consistente en la disconformidad entre la representación ofrecida a terceros y lo realmente deseado por los negociantes, en este caso se aprecia que su finalidad no fue celebrar el acto que dijeron, esto se refleja en la afirmación de la demanda con la ausencia de pago por parte del señor JUAN CARLOS ORTIZ RODRIGUEZ, es decir, que el supuesto comprador nunca canceló el precio equivalente a las 2/3 partes del inmueble transferido por medio de la escritura pública 4721 de Noviembre 1 de 2018, debido a que el único fin de dicha compraventa era el de realizar una futura venta del inmueble referido sin inconvenientes.

Una vez analizados los anteriores presupuestos jurídicos, debemos desarrollar si el presente caso se trata de una simulación absoluta, al respecto, es oportuno precisar

que la simulación absoluta conlleva ineludiblemente a que todo el negocio desaparezca del mundo jurídico en atención a que dicha clase de simulación, per se, de suyo y ante sí, **envuelve la inexistencia del negocio jurídico aparente**.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de febrero de 2015, reitero, que, *“La simulación absoluta envuelve la inexistencia de un negocio jurídico, mientras que la relativa sugiere la existencia de un acuerdo diverso al pactado, o lo que es igual, en la simulación absoluta las partes están definitivamente atadas por la ausencia del negocio inmerso en la apariencia de la realidad. (...)”*¹

Así las cosas, la técnica jurídica aconseja solicitar el decreto de simulado de un negocio jurídico determinado, y como consecuencia de ello, el decreto de la nulidad del mismo.

Del escrito de subsanación de la demanda, específicamente en el hecho quinto – literal d) PRETIUM CONFESUS, se alude a la declaratoria de la NULIDAD en virtud de la SIMULACIÓN ABSOLUTA contenida en el negocio jurídico elevado a escritura pública, seguidamente, en el acápite de las pretensiones se pretende se declare que es ABSOLUTAMENTE SIMULADO por carecer de contenido negocial el contrato de compraventa celebrado entre los señores DIANA ROCIO ORTIZ RODRIGUEZ Y SERGIO ARMANDO ORTIZ RODRIGUEZ como VENDEDORES y el señor JUAN CARLOS ORTIZ RODRIGUEZ como COMPRADOR y contenido en la Escritura Pública número 4721 del 01 de Noviembre de 2018 en la Notaría Quinta de Bucaramanga, y como consecuencia de ello se decreta su NULIDAD ABSOLUTA: la escritura pública que contiene el negocio jurídico se encuentra debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria número 300-205914 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Bucaramanga, siendo esto materia de confesión por parte del extremo pasivo mediante escrito recibido en el correo electrónico institucional del Despacho en fecha del 12 abril de 2021.

Así las cosas y como quiera que no advierte esta instancia pruebas que decretar, colusión o fraude en la presente acción como tampoco se evidencia del certificado de tradición del bien inmueble con matrícula No. 300-205914 que exista gravamen hipotecario y en consideración a lo advertido por este Despacho en acápite II. TRAMITE PROCESAL, se accederá a las pretensiones incoadas, sin condena en costas.

V. DECISIÓN

En tal virtud, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR simulado absolutamente el contrato de compraventa incorporado en la Escritura Pública No. 472 de 01 de noviembre de 2018, suscrita en la Notaria Quinta del Círculo de Bucaramanga, y su consecuente inexistencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, cancelar las anotación No. 3, referente a la compraventa de derecho de cuota, realizada a través de escritura pública No. 4721 del 1 de noviembre de 2018

¹Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC1807-2015, del 24 de febrero de 2015. M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz

de la Notaria Quinta de Bucaramanga, que reposan en el certificado de matrícula inmobiliaria No. 300-205914 de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Ofíciase.

TERCERO: CANCELAR la inscripción de la demanda que pesa sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-205914, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Ofíciase en tal sentido.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Declarar TERMINADO el presente asunto.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CANÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO. 680014003-023-2021-000527-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA (sic)** instaurada por **WILMER GEOVANNY HERRERA VILLAMIZAR** contra **YANETH CUY ÁLVAREZ**, se advierte que este Despacho reasume la competencia para conocer de la misma, como quiera que mediante providencia de fecha 01 de marzo de 2022 el Juzgado Once del Circuito de Bucaramanga así lo dispuso, y conforme a lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., indicando que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Indique en el hecho QUINTO nombre correcto del beneficiario inicial del título valor.
2. Ajustar el hecho PRIMERO toda vez que es se encuentra incompleta la información y se hace ilegible.
3. Indicar en la demanda el domicilio de la contra parte, tener en consideración que por domicilio (municipalidad que corresponda), difiere de la noción de residencia o de dirección en la cual podrá ser notificada¹, así mismo indicar el lugar de cumplimiento de la obligación.
4. Ajustar el acápite de los hechos y de las pretensiones del escrito de la demanda, en referencia a los intereses moratorios causados estos se cobran a partir del día siguiente en que se venció cada obligación. (Numeral 4 del artículo 82 del C.G.P), debiendo guardar relación las pretensiones y los hechos de la demanda y las pruebas que se adjunten.
5. Deberá aclarar la calidad en la actúa en razón a que, en el escrito de la demanda manifiesta que le fue endosado el título valor base de la presente acción en procuración, sin embargo en la literalidad del dicho título se establece que le fue endosado en propiedad.
6. Adicionar en el escrito de la demanda y conforme a la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el juramento sobre la tenencia del título valor, en el cual el ejecutante deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el Despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, y asegurando que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y

¹ Corte Suprema de Justicia (Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).

pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento.

7. La parte actora deberá prestar el JURAMENTO ESTIMATORIO en concordancia con el artículo 206 del C.G.P., esto es, discriminando cada concepto cuyo reconocimiento se persigue en el acápite respectivo.
8. Ajustar el acápite de la cuantía, en virtud a que, se debe dar aplicación al numeral 1 del artículo 26 del C.G.P : “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”, y de conformidad con lo señalado por el Juzgado Once Civil de Circuito de Bucaramanga en la providencia de fecha 01 de marzo de 2022, la cual estableció que la cuantía es de menor y no de mínima.

Establecida la cuantía, es procedente advertir que en las demandadas de menor cuantía el demandante debe estar presentado por apoderado judicial, toda vez que no puede actuar en causa propia a pesar de contar con título de abogado; en conclusión la parte actora deberá otorgar poder para que sea representando en el presente tramite.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA (sic)** instaurada por **WILMER GEOVANNY HERRERA VILLAMIZAR** contra **YANETH CUY ÁLVAREZ** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CANÓN CRUZ
JUEZ

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO. 680014003-023-2022-00026-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente expediente para proferir la sentencia de que trata el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P. Sírvase proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir mediante sentencia de única instancia el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: INMOBILIARIA VESGA S.A.S.

DEMANDADO: NESTOR REYES BARRAGAN

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

La representante legal de la **INMOBILIARIA VESGA S.A.S.** obrando a través de apoderada judicial, presentó demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, contra el señor **NESTOR REYES BARRAGAN** para que previos los trámites procesales correspondientes, se dé por terminado el contrato de arrendamiento para vivienda, suscrito el 02 de marzo de 2017, entre la compañía demandante en calidad de arrendadora y el demandado en condición de arrendatario, sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 23 No. 20 -33 apartamento 101 Edificio Santa Cruz de Tenerife P.H. de la ciudad de Bucaramanga, cuyos linderos y demás características aparecen consignados en los documentos adjuntos al escrito de demanda.

Lo anterior con ocasión de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a el saldo del canon del mes de agosto de 2021 y los cánones de arrendamiento de los meses de septiembre de 2021 a enero de 2022. Y como consecuencia de lo antes expuesto, solicita que se decrete la restitución y entrega del citado inmueble a favor de la compañía demandante por parte del demandado, con el respectivo pago de la cláusula penal, la condena en costas y agencias en derecho.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por el artículo 384 del C.G.P., este Despacho, mediante auto del 15 de enero de 2022, admitió la demanda y ordenó correr traslado a la parte demandada por el término legal.

La parte actora allegó la constancia de envío de la citación personal y a su vez de la notificación por aviso judicial a la dirección física del demandado **NESTOR REYES BARRAGAN**. Sin embargo, en el término de traslado guardó silencio el demandado.

En virtud de ello, es viable dar aplicación a lo previsto en el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P.; debiendo entonces proferir la decisión que en derecho corresponda.

2. CONSIDERACIONES

2.1. No puede ser motivo de discusión el hecho de encontrarse plenamente acreditados los presupuestos jurídico-procesales reclamados por la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, al contarse con una demanda debidamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al

proceso y el Despacho con la necesaria competencia para dirimir el conflicto; dado que no se aprecia causal de nulidad que invalide lo actuado y que deba ser previamente decretada.

2.2. Es así, como el artículo 1602 del C.C., establece que todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. En cuanto a la causal invocada como soporte de la acción de restitución, es la mora en el pago del saldo del canon del mes de agosto de 2021 y los cánones de arrendamiento de los meses de septiembre de 2021 a enero de 2022.

2.3. Ahora bien, el demandado **NESTOR REYES BARRAGAN** se tuvo notificado por aviso judicial a través de la dirección física del auto admisorio de la demanda desde el 04 de abril de 2022, sin acreditar el pago a órdenes del juzgado del valor total de los cánones adeudados, tal como lo estipula el artículo 384 del C.G.P.

2.4. Bastan los anteriores argumentos para prescindir de todo otro trámite y de plano proferir sentencia, acogiendo las pretensiones de la demanda, accediendo así a la terminación del contrato de arrendamiento para vivienda, suscrito el 02 de marzo de 2017, conforme a las pruebas documentales allegadas y en consecuencia ordenar la restitución del inmueble ubicado en la carrera 23 No. 20 -33 apartamento 101 Edificio Santa Cruz de Tenerife P.H. de la ciudad de Bucaramanga, con la respectiva condena en costas a cargo del demandado.

De igual manera, por así haberse pactado en la cláusula decima novena del contrato de arrendamiento para vivienda, y conforme a lo autorizado el inciso 1° del numeral 7° del artículo 384 del C.G.P., se condenará a la parte demandada a pagar a la parte demandante, a título de pena, el equivalente al precio de tres cánones de arrendamiento vigentes para la fecha del incumplimiento y que corresponden a la suma de **\$1.784.100**.

III. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por el incumplimiento en el pago de los cánones, el contrato de arrendamiento para vivienda, suscrito el 02 de marzo de 2017, entre la **INMOBILIARIA VESGA S.A.S.** como arrendador, y **NESTOR REYES BARRAGAN** como arrendatario, sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 23 No. 20 -33 apartamento 101 Edificio Santa Cruz de Tenerife P.H. de la ciudad de Bucaramanga, cuyos linderos y demás características aparecen consignados en los documentos adjuntos al escrito de demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la parte demandada que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, haga entrega a la parte demandante del inmueble descrito en el punto anterior, so pena de proceder al lanzamiento.

TERCERO: Para la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble, en caso de que no se dé cumplimiento por parte de la arrendataria al numeral segundo del presente fallo, se **COMISIONA** a la Alcaldía Municipal de Bucaramanga, quien tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la presente comisión, tales como señalar fecha y hora para la diligencia indicada, nombrar y posesionar al secuestre, reemplazarlo si fuere necesario, señalar honorarios, comunicarle a este la fecha para llevar a cabo la diligencia y resolver cualquier situación que se presente para el cumplimiento de la comisión.

Para el cumplimiento de lo anterior, se dispondrá que por Secretaría se libre el Despacho Comisorio respectivo, con destino a la autoridad antes enunciada, acompañándolo de los insertos del caso.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandada a pagar a la parte demandante, **A TÍTULO DE PENA**, el equivalente al precio de tres cánones de arrendamiento vigentes para la fecha del incumplimiento y que corresponden a la suma de **\$1.784.100**, según se adujo en la parte considerativa de esta sentencia.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho, el equivalente a 1 (S.M.L.M.V). Tásense en su oportunidad.

SEXTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO. 680014003-023-2022-000182-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para poner de presente la decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BUCARAMANGA en Sala Mixta mediante la providencia de fecha 30 de agosto de 2022, donde resolvió conflicto de competencia, dentro del presente proceso. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a acatar lo ordenado por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BUCARAMANGA, Sala Mixta en providencia de fecha 30 de agosto de 2022, y en consecuencia se pronunciara sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **ALFREDO ROJAS RUBRICHE** a través de su endosataria en procuración, contra la demandada **YERLITH VIVIANA SUAREZ ORTEGA** conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del resuelve de la referida providencia y lo contemplado en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece del siguiente requisito formal, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare el acápite de la competencia en el sentido de indicar que fuero elige, a efecto de definir la competencia judicial por el factor territorial; para conocer del presente asunto, según lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P, advirtiéndose que si se escoge el lugar de domicilio de la demandada, tener en consideración que por domicilio (municipalidad que corresponda), difiere de la noción de residencia o de dirección en la cual podrá ser notificada¹.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **ALFREDO ROJAS RUBRICHE** a través de su endosataria en procuración, contra la demandada **YERLITH VIVIANA SUAREZ ORTEGA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

¹ Corte Suprema de Justicia (Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CANÓN CRUZ
JUEZ

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00328-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con subsanación. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Cancelación el Registro Civil de Nacimiento No. 720616 indicativo serial **3409072** de **MARÍA YANET ZABALA LUNA** promovida a través de apoderado Judicial por la convocante quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **63.367.969** se observa que se ajusta a los requisitos formales contemplados en el artículo 82 del C.G.P., por lo que es procedente darle el trámite consagrado en el art. 579 Ibídem.

En consideración a ello el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE MARÍA YANET ZABALA LUNA**, instaurada a través de apoderado judicial por la convocante quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **63.367.969** de Bucaramanga.

SEGUNDO. TENER como prueba al momento de proferir el fallo, los documentos allegados con la demanda.

TERCERO. OFICIAR a la **NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA** para que allegue con destino a este proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio que se haga de este auto, los documentos que sirvieron como prueba para sentar el Registro Civil de Nacimiento con No. **710616** de **MARÍA YANET ZABALA LUNA**.

CUARTO. OFICIAR a la **NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA** para que allegue con destino a este proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio que se haga de este auto, los documentos que sirvieron como prueba para sentar el Registro Civil de Nacimiento No. 720616 indicativo serial **3409072** de **MARÍA YANET ZABALA LUNA**.

QUINTO. OFICIAR a la **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA – SANTANDER** para que allegue con destino a este proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio que se haga de este auto, los documentos que sirvieron como prueba para sentar el Registro Civil de Nacimiento No. 720616 indicativo serial **3409072** y el Registro Civil de Nacimiento con No. **710616** ambos de **MARÍA YANET ZABALA LUNA**.

SEXTO: FIJAR el día 12 de octubre de dos mil veintidós (2022), a las 10 A.M. para llevar a cabo la audiencia que trata el numeral 2 del artículo 579 y proferir sentencia de fondo.

SÉPTIMO: INFORMAR a la parte y su apoderado que las actuaciones previstas se realizaran de manera virtual a través del aplicativo lifesize, para lo que oportunamente por secretaría se comunicará el link de la diligencia.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **REINALDO GÓMEZ LUNA** en su calidad de apoderado judicial de la parte convocante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 456267 del 16/08/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

DECLARATIVO RESOLUCION CONTRATO

RADICADO: No 680014003-023-2022-00359-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda DECLARATIVA instaurada **DIEGO ALEJANDRO LÓPEZ AMOROCHO** y **CARLOS MAURICIO SUAREZ SANDOVAL**, en contra de **EDGAR FERNANDO VILLA MEDAGLIA**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y ss., del C.G.P., advirtiendo que adolece de las siguientes exigencias formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que cumpla con lo siguiente:

1. Se servirá aclarar y/o corregir, los literales c) y d) hecho 1º de la demanda; precisar en el literal c) el valor del vehículo entregado al vendedor como parte de pago, en consideración a que el monto relacionado en el escrito demandatorio no corresponde al que quedó consignado en el contrato de compraventa aportado como base de la acción, y en lo que respecta al literal d) este no guarda relación con lo pactado en la literalidad del contrato en mención, siento lo anterior una exigencia formal del numeral 4 del artículo 82 C.P.G, que va en línea con la claridad y precisión que de los hechos se espera.
2. Aclarar la pretensión CUARTA de la demanda en el sentido de precisar cada uno de los vicios ocultos y la tasación exacta de los mismos que ascienden al valor de \$8.717.205, tal y como se solicita en dicha petición.
3. Aclarar las pretensiones SEGUNDA y QUINTA debiendo indicar con precisión cuáles son las obligaciones que pretende ser declaradas como incumplidas por la parte pasiva con el fin de fundamentar lo pretendido.
4. Aclarar el acápite de la competencia y cuantía, en virtud a que, se indica en escrito de la demanda que, *“el competente es el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*, advirtiéndose que en el acápite de hechos se debe establecer con claridad la información del fuero elegido, la cual debe estar relacionada con lo establecido en el contrato aportado, esto con el ánimo de establecer la competencia del Despacho para conocer de la acción, según lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P y en lo referente a la cuantía, se debe dar aplicación al numeral 1 del artículo 26 del C.G.P :” Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”, lo anterior señalando que se pretende en el proceso la resolución del contrato de compraventa de vehículo, y el valor estipulado por las partes en el negocio jurídico es de \$40.000.000, e igualmente tener

en consideración los demás montos aludidos en las pretensiones, con el fin de determinar el trámite.

5. Advierte el Despacho la falta de conciliación previa como requisito de procedibilidad dentro de la presente acción, lo que implica el desobedecimiento del numeral 7º del artículo 90 del C.G.P., sin embargo, dado que el actor solicita se decreten medidas cautelares en la demanda como medidas previas, las mismas serían procedentes siempre y cuando se cumpla con lo previsto en el artículo 590 del C.G.P., esto es, ajustar la medida solicitada conforme a lo consagrado en el numeral 1 del artículo en mención en lo referente a los procesos declarativos, así mismo el actor deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda o en su defecto, allegar el Acta de Conciliación para cumplir con el requisito de procedibilidad.
6. Anexar el certificado de libertad y tradición de los vehículos relacionados en el escrito de la demanda, siendo este el documento idóneo para acreditar la propiedad, y si efectivamente el vehículo con placas UDU 179 fue sujeto de traspaso por parte del demandando, se debe adecuar la demanda y dirigirla igualmente al nuevo propietario del vehículo mencionado, lo anterior con el fin de integrar el extremo pasivo del proceso.
7. La parte actora deberá prestar el JURAMENTO ESTIMATORIO en concordancia con el artículo 206 del C.G.P., esto es, discriminando cada concepto cuyo reconocimiento se persigue en el acápite respectivo.
8. No se acredita el envío físico de la demanda y los anexos a los demandados, pues pese a que en el plenario hay solicitud de medidas cautelares, no son procedentes y no se aportó la caución correspondiente, conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
9. Deberá la parte actora allegar la evidencia de la obtención de la dirección electrónica de la parte demandada, artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
10. Conforme al Decreto 806 de 2020, indicará que el correo del apoderado referenciado en el poder, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda **DECLARATIVA** instaurada por **DIEGO ALEJANDRO LÓPEZ AMOROCHO** y **CARLOS MAURICIO SUAREZ SANDOVAL**, en contra de **EDGAR FERNANDO VILLA MEDAGLIA** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término consagrado en el artículo 90 ibidem, para subsanar las falencias anotadas, acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. En formato pdf

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00368-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** para la **CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, instaurada a través de apoderado judicial por **RAFAEL ENRIQUE GONZALEZ**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84, 85, 90, 577 y s.s., del C.G.P., advirtiendo que adolece del cumplimiento de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Indique cuál es el lugar de domicilio del promotor **RAFAEL ENRIQUE GONZALEZ**, a efecto de definir la competencia judicial por el factor territorial; para conocer del presente asunto. (Literal c del numeral 13° del artículo 28 del C.G.P.) lo anterior, por cuanto el concepto de domicilio (municipalidad que corresponda), difiere de la noción de residencia o de dirección en la cual podrá ser notificada¹.
2. Aportar la Partida de bautizo del señor **RAFAEL ENRIQUE GONZALEZ**, junto a los demás anexos de la demanda.
3. Adicionar como anexo al escrito de la demanda los documentos relacionados en los numerales 1,2,3 y 4 del acápite de pruebas oficiosas (acta complementaria número 128726B, registro del certificado médico de nacimiento, certificación del registro civil de defunción identificado con el serial 5395060 y certificación si la tarjeta de identidad de número 88090857287 con la cual se identificó el señor **RAFAEL ENRIQUE GONZALEZ**, siendo menor de edad, fue expedida partiendo del registro civil de nacimiento número 16072242 de la Notaria Séptima del Círculo de Bucaramanga), o su defecto anexar prueba documental pertinente que acrediten la realización de las gestiones necesarias para lograr la consecución de dichos documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, lo anterior en acatamiento de sus deberes consagrados en el numeral 10 artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** para la **CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, instaurada a través de apoderado judicial por **RAFAEL ENRIQUE GONZALEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - i23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ Corte Suprema de Justicia (Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

PRUEBA EXTRAPROCESAL-INTERROGATORIO DE PARTE

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00385-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente prueba extraprocesal, de solicitud de interrogatorio de parte, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de **PRUEBA EXTRAPROCESAL** solicitud **INTERROGATORIO DE PARTE**, instaurada por **MARIA YALID PATIÑO MORENO**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84, 85, 90, 183, 184 y s.s., del C.G.P., advirtiendo que adolece del cumplimiento de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Adiciónese el acápite de competencia, a efecto de definirla judicialmente conforme al factor territorial; para conocer del presente asunto. (artículo 28 del C.G.P.)
2. Aclare el acápite de notificaciones donde exprese si conoce o desconoce la dirección de notificación física y/o electrónica de las señoras EDILMA VELASQUEZ NOSSA, MARIA OLIVA VELASQUEZ NOSSA, ANA ISABEL VELASQUEZ NOSSA, en caso de tener la información deberá adicionar la información de manera precisa en la acción de la referencia cumpliendo con el requisito No. 10 del artículo 82 del C.G.P., así mismo adviértase que deberá la parte actora allegar la evidencia de la obtención de la dirección electrónica y/o número telefónico de la otra parte, artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
3. No se acredita el envío físico ni electrónico de la acción presentada, pues pese a que se anexa al escrito capturas de la pantalla de un presunto envío a través del sistema de mensajería WhatsApp, no son procedentes al no ser posible inferir la autenticidad, integridad o preservación del mensaje, requerimientos propios de los "mensaje de datos", conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la **PRUEBA EXTRAPROCESAL** de solicitud **INTERROGATORIO DE PARTE**, instaurada por **MARIA YALID PATIÑO MORENO** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que

ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO. 680014003-023-2022-000391-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **ORLANDO YESID PRADA PINZON**, instaura demanda en nombre propio en calidad endosatario en propiedad contra la demandada **LUZ DORALBA BARRERTO** (SIC) conforme lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., advirtiendo que adolece del cumplimiento del siguiente requisito formal, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Indique el nombre correcto de la demandada en consideración a que, el transcrito en la demanda no concuerda con la literalidad del título aportado como base de esta acción.
2. Ajustar el acápite de los hechos del escrito de la demanda, discriminando cada una de las letras de cambio aportadas, esto es, presentarlas en numerales separados, en referencia a los intereses moratorios causados (conforme a las fechas individuales de exigibilidad), lo anterior debe estar claro pues se advirtió que, en todo caso, en las dichos intereses se cobran a partir del día siguiente en que se venció cada obligación. (Numeral 4 del artículo 82 del C.G.P), así mismo, en lo relacionado a los intereses remuneratorios atenerse a lo establecido en la literalidad de los títulos valores, y de ser el caso, adecue o escinda de las pretensiones en lo relacionado con el cobro de intereses remuneratorios, teniendo en cuenta que al observar los títulos valores no se advierte que exista pacto expreso sobre su cobro, debiendo guardar relación las pretensiones y los hechos de la demanda y las pruebas que se adjunten.
3. Aclare el acápite de la competencia en el sentido de indicar que fuero elige, esto es, cual fuero de competencia el lugar de cumplimiento de la obligación o el del domicilio de la demandada, con el ánimo de establecer la competencia del Despacho para conocer de la acción, según lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P, advirtiéndose que en el acápite de hechos se debe establecer con claridad la información del fuero elegido.
4. Adicionar en el escrito de la demanda y conforme a la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el juramento sobre la tenencia del título valor, en el cual el ejecutante deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el Despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, y asegurando que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento.
5. Adicionar en el escrito de la demanda la parte actora para que en acatamiento de sus deberes y responsabilidades (numeral 6 del art. 78 del C.G.P.), informe si atendiendo

la posibilidad actual de consulta en bases de datos públicas y privadas, así como del sistema de afiliación al SSSI, se conoce de alguna(s) entidades(s) que pueda(n) suministrar información sobre el lugar de notificaciones de la demandada **LUZ DORALBA BARRERTO** (SIC) identificada con cedula de ciudadanía **N°63.546.943**, y de ser el caso haga uso de la facultad prevista tanto en el párrafo 2 del artículo 291 del estatuto procesal, como en el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **ORLANDO YESID PRADA PINZON** contra la demandada **LUZ DORALBA BARRERTO** (SIC), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO. 680014003-023-2022-000392-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **ORLANDO YESID PRADA PINZON**, instaura demanda en nombre propio en calidad endosatario en propiedad contra el demandado **EDUARDO MORENO RODRIGUEZ** conforme lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., advirtiendo que adolece del cumplimiento del siguiente requisito formal, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Ajustar el acápite de los hechos del escrito de la demanda, discriminando cada una de las letras de cambio aportadas, esto es, presentarlas en numerales separados, en referencia a los intereses moratorios causados (conforme a las fechas individuales de exigibilidad) y los intereses remuneratorios pactados, lo anterior debe estar claro en dicho acápite (Numeral 4 del artículo 82 del C.G.P)
2. Aclare el acápite de la competencia en el sentido de indicar que fuero elige, esto es, cual fuero de competencia el lugar de cumplimiento de la obligación o el del domicilio de la demandada, con el ánimo de establecer la competencia del Despacho para conocer de la acción, según lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P, advirtiéndose que en el acápite de hechos se debe establecer con claridad la información del fuero elegido.
3. Adicionar en el escrito de la demanda y conforme a la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el juramento sobre la tenencia del título valor, en el cual el ejecutante deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el Despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, y asegurando que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento.
4. Adicionar en el escrito de la demanda la parte actora para que en acatamiento de sus deberes y responsabilidades (numeral 6 del art. 78 del C.G.P.), informe si atendiendo la posibilidad actual de consulta en bases de datos públicas y privadas, así como del sistema de afiliación al SSSI, se conoce de alguna(s) entidades(s) que pueda(n) suministrar información sobre el lugar de notificaciones del demandado **EDUARDO MORENO RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía **N°91.279.232**, y de ser el caso haga uso de la facultad prevista tanto en el parágrafo 2 del artículo 291 del estatuto procesal, como en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **ORLANDO YESID PRADA PINZON** contra el demandado **EDUARDO MORENO RODRIGUEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

DECLARATIVO REIVINDICATORIO

RADICADO: No 680014003-023-2022-00393-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **REIVINDICATORIA** instaurada a través de apodera judicial por **RICARDO AMAYA LAPORTE**, en contra de **OSCAR RANGEL LOZANO Y SERGIO CARRILLO**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y ss., del C.G.P., advirtiendo que adolece de las siguientes exigencias formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que cumpla con lo siguiente:

1. Deberá señalar en las pretensiones de la demanda los linderos del bien a reivindicar y/o allegar la Escritura Pública No. 3241 del 25 de julio de 2006, que contenga dicha información.
2. Deberá determinar en los hechos la porción del cual es propietario RICARDO AMAYA LAPORTE del inmueble ubicado en la calle 103 no. 13 D-27 local 12, conjunto San Fermin I, municipio de Bucaramanga, dado que del certificado de libertad y tradición se colige que también son propietarios los señores FRANCISCO EDUARDO VASQUEZ ROMERO Y JAIRO JEWEL AMAYA LAPORTE.
3. Aclarar la pretensión TERCERA de la demanda en el sentido de precisar cada uno los frutos naturales y civiles del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 300-306652, de conformidad numeral 4 del artículo 82 C.P.G.
4. Anexar certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 300-306652 con fecha no superior a un mes, en consideración a que la información debe ser actualizada.
5. Deberá prestar caución correspondiente a las medidas cautelares solicitadas, conforme al numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.
6. Indicar si se logró obtener la información solicitada por medio del derecho de petición radicado en el conjunto San Fermin I, ubicado en la calle 103 no. 13 D-27, en lo concerniente al número de identificación de los demandados, de no tenerse respuesta positiva de lo solicitado, comunicar las gestiones necesarias para lograr la consecución de dicha información, lo anterior en acatamiento de sus deberes consagrados en el numeral 10 artículo 78 del C.G.P.
7. Adjuntar el avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 300-306652 para efectos de determinar competencia. Se le pone de presente a la parte actora que es el certificado expedido por el IGAC el documento idóneo que permite establecer el avalúo catastral del predio, el cual ha de tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía y así fijar la competencia para conocer del presente trámite, así mismo indicar la competencia de acuerdo al numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.
8. La parte actora deberá prestar el JURAMENTO ESTIMATORIO en concordancia con el artículo 206 del C.G.P., esto es, discriminando cada concepto cuyo reconocimiento se persigue en el acápite respectivo.

9. Indicar en el acápite de pruebas correspondientes al literal D) que hecho(s) relacionado(s) en el escrito de la demanda instaurada es objeto de prueba con el testimonio del señor RICARDO AMAYA LIEVANO conforme al artículo 212 del C.G.P., así mismo deberá señalarse exactamente la dirección de su residencia y/o domicilio.
10. Deberá allegar poder para actuar en el presente proceso y teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 o en la norma vigente; esto es, en el que se indique la dirección de correo electrónico de la apoderada - la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados- y ser otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos conforme lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA, REIVINCATORIA** instaurada por **RICARDO AMAYA LAPORTE**, en contra de **OSCAR RANGEL LOZANO Y SERGIO CARRILLO** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término consagrado en el artículo 90 ibidem, para subsanar las falencias anotadas, acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. En formato pdf

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CANÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO. 680014003-023-2022-000394-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **ORLANDO YESID PRADA PINZON**, instaura demanda en nombre propio en calidad endosatario en propiedad contra los demandados **JOSE EDUARDO CUBIDES LIZARAZO Y JOSE ISRAEL CUBIDES CONTRERAS** conforme lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., advirtiendo que adolece del cumplimiento del siguiente requisito formal, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare el acápite de la competencia en el sentido de indicar que fuero elige, esto es, cual fuero de competencia el lugar de cumplimiento de la obligación o el del domicilio de la demandada, con el ánimo de establecer la competencia del Despacho para conocer de la acción, según lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P, advirtiéndose que en el acápite de hechos se debe establecer con claridad la información del fuero elegido.
2. Adicionar en el escrito de la demanda y conforme a la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el juramento sobre la tenencia del título valor, en el cual el ejecutante deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el Despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, y asegurando que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento.
3. Adicionar en el escrito de la demanda la parte actora para que en acatamiento de sus deberes y responsabilidades (numeral 6 del art. 78 del C.G.P.), informe si atendiendo la posibilidad actual de consulta en bases de datos públicas y privadas, así como del sistema de afiliación al SSSI, se conoce de alguna(s) entidades(s) que pueda(n) suministrar información sobre el lugar de notificaciones de los demandados **JOSE EDUARDO CUBIDES LIZARAZO**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.098.752.928** Y **JOSE ISRAEL CUBIDES CONTRERAS**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 5.731.392**, y de ser el caso haga uso de la facultad prevista tanto en el párrafo 2 del artículo 291 del estatuto procesal, como en el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **ORLANDO YESID PRADA PINZON** contra los demandados **JOSE EDUARDO CUBIDES LIZARAZO Y JOSE ISRAEL CUBIDES CONTRERAS** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

DESPACHO COMISORIO

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00396-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el despacho comisorio No. 10 de fecha 15 de julio de 2022 procedente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, recibido a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, désele cumplimiento a la comisión conferida mediante Despacho Comisorio No. 10 procedente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del proceso allá radicado a la partida No. 680013103004-2022-00126-00.

Para la práctica de la diligencia mediante despacho comisorio No. 10 de fecha 15 de julio de 2022 el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, designa al Auxiliar de la Justicia –Secuestre–, a quien se le fijó como honorarios la suma de \$200.000 siendo el siguiente:

Secuestre	Teléfono	Correo	Dirección
ISAI LEONARDO VELANDIA AFANADOR	3183623704	isve52@gmail.com	Autopista Floridablanca No. 149-164 Torre 1 Apto1509 Conjunto Paralela 150 de Floridablanca

Secuestre que se halla en el orden de rotación en la lista oficial de auxiliares de la Justicia y a quien se le notificará su designación en la forma preceptuada en el artículo 49 del C.G.P. Así mismo, el Despacho le pone de presente a la parte interesada el contenido de los numerales 1º y 3º del artículo 364 del C.G.P.

Por último, se ordena oficiar a la Policía Nacional – Comando de Policía de Bucaramanga, a efectos de solicitarles se sirvan prestar el apoyo policivo necesario, con el objeto de garantizar el cumplimiento a cabalidad de la diligencia en mención.

Seguidamente se insta a la parte interesada para que previo al día de la diligencia allegue copia informal del auto donde se le reconoce personería al abogado de la parte actora dentro del proceso en donde se expidió el despacho comisorio y que se sirva realizar las labores que estime necesarias, con el fin de ubicar el predio a donde se va llevar a cabo la diligencia aquí ordenada, labor que permitirá a este Despacho que el día de la diligencia de secuestro no sea dispendioso lograr la ubicación del mismo.

Una vez cumplido lo anterior, remítase el diligenciamiento a la oficina de origen. En mérito de lo expuesto,

El Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. ACOGER la comisión ordenada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante despacho comisorio No. 010 de fecha 15 de julio de 2022 dentro

del proceso ejecutivo adelantado por PABLO ENRIQUE TOVAR DIAZ en contra de DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS.

SEGUNDO. FIJAR el día doce (12) de octubre de (2022), a la hora de las las nueve de la mañana (10:00 a.m.), con el fin de llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad del demandado DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS con c.c. 91.522.342 que se encuentren en el inmueble ubicado en la carrera 40 No. 48-63, apartamento 804 de la ciudad de Bucaramanga. Límitese la medida a la suma de \$600.000.000.

TERCERO: DESIGNAR como secuestre a ISAI LEONARDO VELANDIA AFANADOR, quien se ubica en la dirección: Autopista Floridablanca No. 149-164 Torre 1 Apto1509 Conjunto Paralela 150 de Floridablanca, celular: 3183623704, correo electrónico: isve52@gmail.com; fijasen como honorarios la suma de \$ 200.000.

Para el cumplimiento de lo anterior, se dispondrá que por Secretaría se libre el oficio respectivo, con destino al auxiliar de Justicia designado antes enunciad, acompañándolo de los insertos del caso.

CUARTO: OFICIAR a la Policía Nacional – Comando de Policía de Bucaramanga, a efectos de solicitarles se sirvan prestar el apoyo policivo necesario, con el objeto de garantizar el cumplimiento a cabalidad de la diligencia en mención. Comunicando que deben hacer presencia en las instalaciones del Juzgado el día de la diligencia, en la hora indicada. Por secreta líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: REQUERIR a la parte interesada en la diligencia de embargo y secuestro para que el día de la actuación preste los medios para el traslado del Juzgado al sitio de la diligencia. A su vez, para que allegue antes de la diligencia programada copia informal del auto donde se le reconoce personería al abogado de la parte actora dentro del proceso en donde se expidió el despacho comisorio.

SEXTO: REQUERIR a la parte interesada para que previo al día de la diligencia se sirva realizar las labores que estime necesarias, con el fin de ubicar el predio a donde se va llevar a cabo la diligencia aquí ordenada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEPTIMO: Una vez cumplido lo anterior devuélvase la comisión conferida al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

PROCESO: LIQUIDATORIO -SUCESIÓN INTESTADA

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-000412-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de **SUCESION INTESTADA**, instaurada a través de apodera judicial por **JUANITA DELGADO ARDILA** conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y ss., del C.G.P., advirtiendo que adolece de las siguientes exigencias formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que cumpla con lo siguiente:

1. Adecue el memorial del poder otorgado por la convocante, teniendo en cuenta que el adosado con la demanda se dirigen al Juez de Familia del Circuito de Bucaramanga (Reparto), así mismo corriójase el nombre de la causante **LUISA ARDILA MALDONADO**, en consideración a que en poder erróneamente se digito **LUISA DELGADO** (sic).
2. Ajuste la demanda de sucesión intestada la cual deberá ir dirigida en contra de herederos determinados e indeterminados de los causantes.
3. Manifieste en el acápite de los hechos si su representada no conoce a otros herederos con igual o mejor derecho que el que le asiste a ella y que no sabe de la existencia de otros legatarios o acreedores con igual o mejor derecho a intervenir en la presente sucesión.
4. Aclare al Despacho si los señores **GABRIEL URIBE DELGADO** y **LUISA FERNANDA URIBE DELGADO**, concurren al proceso por virtud del derecho de representación o transmisión, derivado de su progenitora **INES DELGADO ARDILA** (q.e.p.d).

Cumplido lo cual, de ser el caso, deberá adecuar la parte introductoria y el hecho QUINTO de la demanda, y acreditar el cumplimiento de los requisitos de la respectiva figura sucesoral que resulte aplicable en lo pertinente.

5. Aclare al Despacho si los señores BRAYAM ANDRES DELGADO VEGA y ROSA MILENA DELGADO VILLAMIZAR, concurren al proceso por virtud del derecho de representación o transmisión, derivado de su progenitor ASCENSION DELGADO ARDILA (q.e.p.d).

Cumplido lo cual, de ser el caso, deberá adecuar la parte introductoria y el hecho SEXTO de la demanda, y acreditar el cumplimiento de los requisitos de la respectiva figura sucesoral que resulte aplicable en lo pertinente.

6. Aclare el hecho NOVENO respecto si su poderdante la señora JUANITA DELGADO ARDILA, realizo compra de los derechos y acciones a título universal en la sucesión de los causantes LUISA ARDILA MALDONADO Y BENITO DELGADO LUNA, o de solo la causante LUISA ARDILA MALDONADO, lo anterior teniendo en cuenta lo consignado en la escritura publica N°465 otorgada en la Notaria Tercera de Bucaramanga, el día 15 de febrero de 2022.

Observado lo anterior, y de ser el caso que la compra de los derechos se realizó respecto de un solo causante se deberán incluir en los acápite respectivos de la demanda a los señores JORGE DELGADO ARDILA, NUBIA DELGADO ARDILA, HUMBERTO ARDILA y ROSA MILENA DELGADO VILLAMIZAR, para garantizar sus derechos en concerniente al otro causante.

7. Deberá ajustar la pretensión SEXTA teniendo en consideración la acción que se invoca en el presente proceso.
8. Ajuste a la normatividad vigente la pretensión SEGUNDA, especificando de manera correcta la calidad que pretende que se le reconozca en el presente proceso y a las demás personas allí enunciadas.
9. Adecue las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que con la muerte de los compañeros permanentes se disuelve la sociedad patrimonial y como consecuencia de ello hay lugar a la liquidación de la misma, además si pretende la acumulación de sucesiones, deberá cumplir con los presupuestos previstos por el artículo 520 del CGP.
10. Realice un pronunciamiento sobre los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad patrimonial junto con las pruebas que se tenga sobre ellos. (Numeral 5° del artículo 489 del CGP)

11. El numeral 9º del Art. 82 del C.G.P., señala que la demanda que se promueva en todo proceso, deberá contener la estimación razonada de la cuantía a fin de determinar la competencia o el trámite. A su turno, el numeral 5º del artículo 26 del mismo estatuto procesal establece como parámetro para determinar la cuantía en los procesos de sucesión el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

En consecuencia, la parte demandante deberá Allegar el documento idóneo expedido por la entidad oficial competente (IGAC), donde aparezca determinado el valor actual catastral del bien relicto, se advierte que este fue enunciado en el acápite de anexos pero el mismo no se aportó.

12. Deberá aclarar porque no se incluyeron en la demanda a los señores EMERITA DELGADO ARDILA y JOSE DELGADO ARDILA, pues este Despacho al revisar el certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-91496 aportado junto al escrito demandatorio, advirtió que los causantes en virtud de estos constituyeron la limitación de dominio del patrimonio autónomo.

13. Aportar el registro civil de nacimiento de los señores INES DELGADO ARDILA y BENITO DELGADO ARDILA, pues una vez revisados los anexos dichos documentos no se adjuntaron, así mismo allegar nuevamente la fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor BENITO DELGADO LUNA al no ser legible la aportada.

14. No se acredita el envío físico ni electrónico de la acción presentada, conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

15. Allegar la evidencia de la obtención de la dirección electrónica de la otra parte, artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

16. Adjuntar en escrito aparte la RELACIÓN DE BIENES procediendo a efectuar la relación de los bienes que integran la masa hereditaria indicando los bienes propios y sociales con las fechas y modos de adquisición.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de **SUCESION INTESTADA**, promovida a través de apoderada judicial por **JUANITA DELGADO ARDILA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término consagrado en el artículo 90 ibidem, para subsanar las falencias anotadas, acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. En formato pdf

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CANÓN CRUZ
JUEZ

PROCESO: LIQUIDATORIO -SUCESIÓN INTESTADA

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-000448-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA**



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de **SUCESION INTESTADA**, instaurada a través de apoderado judicial por **GUSTAVO ORTIZ SEPULVEDA, MARIA NANCY ORTIZ SEPULVEDA y WILLIAM ORTIZ SEPULVEDA**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y ss., del C.G.P., advirtiendo que adolece de las siguientes exigencias formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que cumpla con lo siguiente:

1. Adecue el poder, indicando expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá corresponder con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el inciso 2° del artículo 5 de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020.
2. Adecue el hecho TERCERO de la demanda, donde se indica que los causantes contrajeron matrimonio el día 15 de agosto de 1936, aun cuando de lo plasmado en el registro matrimonio allegado con la demanda, se constata que fue el 31 de mayo de 1959. (Numerales 4° y 5° del artículo 82 del CGP).
3. Manifieste en el acápite de los hechos si sus representados no conoce a otros herederos con igual o mejor derecho que el que le asiste a ella y que no sabe de la existencia de otros legatarios o acreedores con igual o mejor derecho a intervenir en la presente sucesión.

4. Adecue el poder, la parte introductoria y las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que con la muerte de los cónyuges se disuelve la sociedad conyugal y como consecuencia de ello hay lugar a la liquidación de la misma, además si pretende la acumulación de sucesiones, deberá cumplir con los presupuestos previstos por el artículo 520 del CGP.
5. Ajustar en escrito aparte de RELACIÓN DE BIENES relictos en donde proceda a efectuar la relación de los bienes que integran la masa hereditaria indicando los bienes propios y sociales con las fechas y modos de adquisición, y realizar un pronunciamiento sobre los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal con las pruebas que se tenga sobre ellos. (Numeral 5° del artículo 489 del CGP).
6. Ajustar en el punto 4 del escrito de inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, lo concerniente a la operación matemática realizada, pues la suma de los primeros valores no da como resultado el total de ochenta y cinco millones doscientos setenta y seis mil quinientos pesos (\$85.276.500), de conformidad con lo establecido en el artículo 444 C.G.P.
7. Allegue copia del certificado de tradición y libertad del bien inmueble distinguido con el FMI. 300 –130770 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, expedido con no más de 3 meses de antelación a la fecha de presentación del escrito de subsanación. (Numeral 5° del artículo 489 del CGP).
8. Allegue copia de la cedula de ciudadanía de los señores LUIS DAVID ORTIZ VELAZCO (qdep), LUIS DAVID ORTIZ SEPULVEDA, WILLIAM ORTIZ SEPULVEDA.
9. No se acredita el envío físico ni electrónico de la acción presentada, conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de **SUCESION INTESTADA**, promovida a través de apoderado judicial por **GUSTAVO ORTIZ SEPULVEDA, MARIA NANCY ORTIZ SEPULVEDA y WILLIAM ORTIZ SEPULVEDA** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término consagrado en el artículo 90 ibidem, para subsanar las falencias anotadas, acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito y anexos deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. En formato pdf

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2020-00388-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte demandante allega memorial sobre el cambio de la representante legal según INVISBU, del trámite de notificación y a su vez solicita el emplazamiento de la demandada. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidos (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede y previo a resolver de fondo la solicitud de emplazamiento, sería del caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, sin embargo, al examinar los documentos aportados, se advierte lo siguiente:

1. Allegue la evidencia del poder debidamente conferido por la NUEVA poderdante la señora **KAROL IRLEY PRADO BAUTISTA**, mediante mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal expedido por el Instituto de Vivienda de interés social y Reforma Urbana del Municipio de Bucaramanga – **INVISBU**, de conformidad con lo establecido en el **artículo 5** de la **Ley 2213 de 2022**.
2. No se cumple con los requisitos determinados por el artículo **291 numeral 3 inciso 4** del **C.G.P.** en cuanto a “(…) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.(…)” (subrayado fuera de texto), de la demandada **LUZ STELLA VELASQUEZ MUJICA**.
3. En cuanto a la solicitud de emplazamiento, hecha por la parte demandante, este Despacho, previo a continuar con el trámite peticionado, **EXHORTA** a la parte actora para que en acatamiento de sus deberes y responsabilidades (numeral 6 del art. 78 del C.G.P.), informe si atendiendo la posibilidad actual de consulta en bases de datos públicas y privadas, así como del sistema de afiliación al SSSI, se conoce de alguna(s) entidades(s) que pueda(n) suministrar información sobre el lugar de notificación de la demandada **LUZ STELLA VELASQUEZ MUJICA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 28.334.397**, y de ser el caso haga uso de la facultad prevista tanto en el párrafo 2 del artículo 291 del estatuto procesal, como en el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte interesada para que repita el trámite de **NOTIFICACIÓN** del extremo demandado, teniendo en cuenta lo indicado anteriormente por el Despacho, adjuntando todos los documentos o evidencias del caso.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00174-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte demandante allega memorial del trámite de notificación por correo electrónico a la demandada. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, sería del caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, sin embargo, al examinar los documentos aportados, se advierte lo siguiente:

1. No se observa la providencia a notificar y los correspondientes anexos y/o pruebas mencionados en ella, así como tampoco la copia cotejada de cada uno de los documentos enviados como anexos por la empresa del servicio postal de la demandada **DEISY TATIANA MONSALVE TRIANA**, siendo estos requisitos determinados por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a la notificación electrónica.
2. No se vislumbran las pruebas o evidencias con respecto a la obtención del correo electrónico de la demandada a la cual fue notificada, siendo esto requisito determinado en el artículo 8 inciso 2 de la norma ibídem.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte interesada para que repita el trámite de **NOTIFICACIÓN** del extremo demandado, teniendo en cuenta lo indicado anteriormente por el Despacho, adjuntando todos los documentos o evidencias del caso.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude la Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00415-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda con la debida subsanación, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la sociedad **CORPORACIÓN FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS “CORFAS”**, para que los demandados **MYRIAM VILLALBA LANDINEZ** y **JAVIER GUSTAVO RUEDA PLATA**, paguen en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 42393**

1.1. La suma **TRES MILLONES VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$ 3.028.307)** como capital representado en el Pagaré **No. 42393**, suscrito el 05 de diciembre de 2018, base de ejecución.

1.2. Por los intereses de plazo, a la tasa acordada por las partes en el báculo de ejecución correspondiente al **1.78%**, desde el día 6 de octubre del 2019 hasta el 5 de junio del 2021.

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 06 de junio de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente,

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:
a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **JETNER OMAR FUENTES VARGAS**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 544668, del 16/09/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00450-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por la apoderada judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA JURIDICO DE COLOMBIA - COMULFICOOP**, contra los demandados **ELOY ENRIQUE SARMIENTO MOLINARES** y **JAIRO ALFONSO PALLARES LEON**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare, determine y adecue el acápite **COMPETENCIA Y CUANTIA**, en cuanto a ¿el valor **UN MILLON DE PESOS M.CTE (\$ 1.000.000)** a que cuantía pertenece? teniendo como fundamento el requisito que reposa en el **artículo 82 inciso 9° del C.G.P. “La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”** (subrayado, negrilla y cursiva del juzgado).
2. Adecue el acápite de **NOTIFICACIONES**, discriminando por cada demandado, la dirección de domicilio en la que serán notificados, con el fin de tener mayor claridad.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por la apoderada judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA JURIDICO DE COLOMBIA - COMULFICOOP**, contra los demandados **ELOY ENRIQUE SARMIENTO MOLINARES** y **JAIRO ALFONSO PALLARES LEON**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00454-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por la apoderada judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA JURIDICO DE COLOMBIA - COMULFICOOP**, contra los demandados **JAIRO ALFONSO PALLARES LEON** y **EFRAIN JOSE BARBA BASTILLAS**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare, determine y adecue el acápite **COMPETENCIA Y CUANTIA**, en cuanto a ¿el valor **UN MILLON DE PESOS M.CTE (\$ 1.000.000)** a que cuantía pertenece? teniendo como fundamento el requisito que reposa en el **artículo 82 inciso 9° del C.G.P. “La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”** (subrayado, negrilla y cursiva del juzgado).
2. Adecue el acápite de **NOTIFICACIONES**, discriminando por cada demandado, la dirección de domicilio en la que serán notificados, con el fin de tener mayor claridad.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por la apoderada judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA JURIDICO DE COLOMBIA - COMULFICOOP**, contra los demandados **JAIRO ALFONSO PALLARES LEON** y **EFRAIN JOSE BARBA BASTILLAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00470-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTIA** promovida por la apoderada de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra el demandado **JANER PASTOR BASTOS AMAYA**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Adecue la designación del Juez a quien va dirigida la demanda, de acuerdo a lo normado en el artículo 82 numeral primero del C.G.P. ***(...) La designación del juez a quien se dirija (...)*** (subrayado, negrilla y cursiva del juzgado), toda vez, que el indicado es ***“JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA (REPARTO)”*** (subrayado, negrilla y cursiva del juzgado).
2. Allegue la evidencia del poder debidamente conferido por el poderdante, teniendo en cuenta que, por tratarse de una persona jurídica, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en el **artículo 5** de la **Ley 2213 de 2022** el cual norma que ***“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. Inciso 1- En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Inciso 2- Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*** (subrayado, negrilla y cursiva del juzgado).
3. Aclare, el acápite **CUANTÍA Y COMPETENCIA**, toda vez que la apoderada señala en este; que este Despacho es competente por el lugar de cumplimiento de la obligación, sin embargo; según la literalidad del título valor no aparece lugar de cumplimiento. Así las cosas, es necesario que se determine la competencia en aras de definir si este Despacho es o no competente.
4. Previo a dar trámite o aceptación a la solicitud de **DEPENDIENTE JUDICIAL** para revisar la demanda, retirar la misma, desglose y retiro de oficios, es menester indicar que solo tendrá acceso al expediente hasta tanto se allegue la tarjeta profesional, o en su defecto, el certificado de estudios de derecho del señor **ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ**, la señora **YULY DANIELA VARGAZ RAMIREZ**, la señora **YELENE CAROLINA MEDINA OLIVEROS** y la señora **MONICA MABEL SOTO REAL**; lo anterior, de conformidad con el **artículo 27 del Decreto 196 de 1971**, toda vez que este Estrado observa que los mismo no fueron presentados junto con el memorial.

5. Allegue la documentación que menciona como anexo "**Formulario de vinculación de crédito**" en la demanda, toda vez que tal documento, **NO** se encuentra como archivo pdf adjunto, así las cosas; el artículo 85 del C.G.P. en el inciso 3° menciona lo siguiente: "**A la demanda debe acompañarse: inciso 3° - Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante, y es que se menciona la forma en la que se obtuvo el correo electrónico, pero no se advierten las pruebas o evidencias correspondientes a ello**", siendo esto un requisito determinado por el artículo 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTIA** promovida por la apoderada de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra el demandado **JANER PASTOR BASTOS AMAYA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00471-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de **MENOR CUANTIA** promovida por el apoderado de la entidad financiera **BANCO POPULAR S A**, contra el demandado **JOSE ISABEL ALVAREZ LIZARAZO**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue la evidencia del poder debidamente conferido por el poderdante, teniendo en cuenta que, por tratarse de una persona jurídica, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en el **artículo 5** de la **Ley 2213 de 2022** el cual norma que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. Inciso 1- En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Inciso 2- Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (subrayado, negrilla y cursiva del juzgado).
2. Aclare, la **PRETENSIÓN A - NUMERALES 1.1, 2.1, 3.1, 4.1, 5.1, 6.1 y 7.1**, con respecto a los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital de cada cuota adeudada, toda vez que, de acuerdo a la literalidad del título valor objeto de estudio, solo fueron pactados una cuota mensual por valor de (**\$ 1.209.141**) en la que se incluyen capital e intereses y estos, pactados a la tasa de **15.93%** efectivo anual y **NO** al valor especificado por el apoderado judicial de la parte actora en la demanda.
3. Aclare, el **NUMERAL 8.1** con respecto a los intereses moratorios sobre el capital insoluto acelerado causados a la tasa de **33.32%** efectivo anual desde el día de presentación de la demanda, toda vez que, esta tasa no fue pactada entre las partes y a su vez no es acorde a la literalidad del título valor presentado.
4. Aclare, determine y adecue el acápite **CUANTIA**, en cuanto a ¿el valor **\$46.582.857** a que cuantía pertenece? teniendo como fundamento el requisito que reposa en el artículo 82 del C.G.P. inciso 9° “La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite” (subrayado, negrilla y cursiva del juzgado).
5. Allegue la documentación que menciona como prueba “Copia del formato único de vinculación del deudor al banco donde consta la dirección electrónica que utiliza la parte demandada. (subrayado, negrilla y cursiva del juzgado)” en la demanda, toda vez que tal documento, **NO** se

encuentra como archivo pdf adjunto, así las cosas; el artículo 85 del C.G.P. en el inciso 3° menciona lo siguiente: "A la demanda debe acompañarse: inciso 3° - Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante, toda vez que, **no se menciona la forma en la que se obtuvo el correo electrónico y no se advierten las pruebas o evidencias correspondientes a ello** (subrayado, negrilla y cursiva del juzgado), siendo esto un requisito determinado por el artículo 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022.

6. Allegue la respectiva certificación de las cuotas vencidas y no pagadas por el demandado, con el fin de tener mayor claridad y precisión de lo pretendido por el apoderado judicial de la parte actora. A su vez, es necesario que se aclare y si es el caso adecue la demanda, con respecto a lo solicitado en los puntos anteriores.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de **MENOR CUANTIA** promovida por el apoderado de **BANCO POPULAR S A**, contra el demandado **JOSE ISABEL ALVAREZ LIZARAZO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00473-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue subsanada en término, con arreglo a la ley y los títulos (**CERTIFICACIÓN CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ADEUDADAS**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la sociedad demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS DEL CACIQUE CONJUNTO I**, para que la demandada **GLORIA AMPARO BLANCO GONZALEZ**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **Por CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN**

1.1. La suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 5.802.560)**, por concepto de **Cuotas de Administración** correspondientes a los meses de mayo a diciembre de 2021 y enero a julio de 2022, tal como se relaciona en la siguiente tabla:

CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN				
TIPO	MES ADEUDADO	VALOR CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	VENCIMIENTO CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA
Saldo Cuota	Mayo 2021	\$ 204.560	31-mayo-2021	01-junio-2021
Cuota de Administración	Junio 2021	\$ 342.000	30-junio-2021	01-julio-2021
Cuota de Administración	Julio 2021	\$ 342.000	31-julio-2021	01-agosto-2021
Cuota de Administración	Agosto 2021	\$ 342.000	31-agosto-2021	01-septiembre-2021
Cuota de Administración	Septiembre 2021	\$ 342.000	30-septiembre-2021	01-octubre-2021
Cuota de Administración	Octubre 2021	\$ 342.000	31-octubre-2021	01-noviembre-2021
Cuota de Administración	Noviembre 2021	\$ 342.000	30-noviembre-2021	01-diciembre-2021
Cuota de Administración	Diciembre 2021	\$ 342.000	31-diciembre-2021	01-enero-2022
Cuota de Administración	Enero 2022	\$ 372.000	31-enero-2022	01-febrero-2022
Cuota de Administración	Febrero 2022	\$ 372.000	28-febrero-2022	01-marzo-2022
Cuota de Administración	Marzo 2022	\$ 372.000	30-marzo-2022	01-abril-2022
Cuota de Administración	Abril 2022	\$ 372.000	31-abril-2022	01-mayo-2022

Cuota de Administración	Mayo 2022	\$ 372.000	31-mayo-2022	01-junio-2022
Cuota de Administración	Junio 2022	\$ 372.000	30-junio-2022	01-julio-2022
Cuota de Administración	Julio 2022	\$ 372.000	31-julio-2022	01-agosto-2022
	TOTAL	\$ 5.202.560		

1.2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las **Cuotas de Administración** antes relacionadas que corresponden a los meses de mayo a diciembre de 2021 y enero a julio de 2022, a la tasa del interés legal, es decir, **6%** efectivo anual, lo anterior de conformidad con el **artículo 1617 del Código Civil**, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

- **Por CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN EXTRAORDINARIAS**

1.3. La suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 600.000)**, por concepto de **Cuotas Extraordinarias** correspondientes a los meses diciembre de 2021, enero de 2022, febrero de 2022, marzo de 2022 y julio de 2022, tal como se relaciona en la siguiente tabla:

CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN EXTRAORDINARIAS				
TIPO	MES ADEUDADO	VALOR CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	VENCIMIENTO CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA
Cuota de Administración Extraordinaria	Diciembre 2021	\$ 150.000	31-diciembre-2021	01-enero-2022
Cuota de Administración Extraordinaria	Enero 2022	\$ 150.000	30-abril-2022	01-mayo-2022
Cuota de Administración Extraordinaria	Febrero 2022	\$ 150.000	31-mayo-2022	01-junio-2022
Cuota de Administración Extraordinaria	Marzo 2022	\$ 50.000	30-junio-2022	01-julio-2022
Cuota de Administración Extraordinaria	Julio 2022	\$ 100.000	31-julio-2022	01-agosto-2022
	TOTAL	\$ 600.000		

1.4. Por los intereses moratorios sobre cada una de las **Cuotas de Administración Extraordinarias** correspondientes a los meses diciembre de 2021, enero de 2022, febrero de 2022, marzo de 2022 y julio de 2022, a la tasa del interés legal, es decir, **6%** efectivo anual, lo anterior de conformidad con el **artículo 1617 del Código Civil**, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **FEDERICO ALZATE MONCADA**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido².

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

² Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 539884, del 14/09/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00477-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de promovida por la apoderada de la de la entidad financiera **BANCO POPULAR S A**, contra el demandado **JOSE ISABEL ALVAREZ LIZARAZO**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare, determine y adecue el acápite **CUANTIA**, en cuanto a ¿el valor (**\$ 1.087.428**) a que cuantía pertenece? teniendo como fundamento el requisito que reposa en el artículo 82 del C.G.P. inciso 9° **“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”** (subrayado, negrilla y cursiva del juzgado).

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de promovida por la apoderada de la de la entidad financiera **BANCO POPULAR S A**, contra el demandado **JOSE ISABEL ALVAREZ LIZARAZO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00479-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de promovida por el apoderado de la de la entidad financiera **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** sigla “**COOPCENTRAL**”, contra los demandados **WILLIAM NAURE RUALES** y **MARIA DEL CARMEN RUALES PAGUAY**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare y adecue la **PRETENSIÓN B “(...) FRENTE AL PAGARE 882300633280 apartado segundo** en referencia al valor “**(...) QUINIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$261.801) por concepto de intereses remuneratorios del producto de Tarjeta Crédito (...)**”. Toda vez, que el valor en letras difiere de la cifra, lo anterior, teniendo como fundamento el requisito que reposa en el artículo 82 del C.G.P. inciso 4° “**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad**” (subrayado, negrilla y cursiva del juzgado).
2. Aclare y adecue el acápite de **COMPETENCIA Y CUANTIA**, toda vez, que el valor en letras difiere de la cifra es “**SIETE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$17.928.944)**” (subrayado, negrilla y cursiva del juzgado)., lo anterior teniendo como fundamento el requisito que reposa en el artículo 82 del C.G.P. inciso 4° “**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad**” (subrayado, negrilla y cursiva del juzgado), y el inciso 9° de la norma ibídem “**La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite**” (subrayado, negrilla y cursiva del juzgado).

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de promovida por el apoderado de la de la entidad financiera **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** sigla “**COOPCENTRAL**”, contra los demandados **WILLIAM NAURE RUALES** y **MARIA DEL CARMEN RUALES PAGUAY**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto

deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00481-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTIA** promovida por la apoderada de la sociedad **FINANTEX S.A.S.**, contra los demandados la sociedad **CREACIONES YANCY J S.A.S** legalmente constituida identificada con **Nit 901.288.297**, **MARIA YANCY RESTREPO POSADA**, **ANDERSON JOHAN ROLDAN RESTREPO** y **JUAN ESTEBAN ROLDAN RESTREPO**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue la evidencia del poder debidamente conferido por el poderdante, teniendo en cuenta que, por tratarse de una persona jurídica, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en el **artículo 5** de la **Ley 2213 de 2022** el cual norma que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. Inciso 1- En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Inciso 2- Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”.

Lo anterior, toda vez, que la documentación que menciona como prueba **“Poder”** en la demanda, **NO** se encuentra como archivo pdf adjunto, así las cosas; el artículo 85 del C.G.P. en el inciso 3° menciona lo siguiente: “A la demanda debe acompañarse: inciso 3° - Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude la Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTIA** promovida por la apoderada de la sociedad **FINANTEX S.A.S.**, contra los demandados la sociedad **CREACIONES YANCY J S.A.S** legalmente constituida identificada con **Nit 901.288.297**, **MARIA YANCY RESTREPO POSADA**,

ANDERSON JOHAN ROLDAN RESTREPO y **JUAN ESTEBAN ROLDAN RESTREPO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00486-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la señora **ELISA YODELA TRUJILLO GOMEZ** en calidad de endosataria en propiedad del señor **JOSE NOEL ATUESTA**, para que los demandados **GLORIA NIDI JAIMES LOZANO** y **HEL Y JAIMES LOZANO**, paguen en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **LETRA DE CAMBIO No. 1-1**

1.1. La suma **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$ 1.000.000)** como capital representado en la Letra de Cambio **No. 1-1**, suscrita el 27 de diciembre de 2011, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 28 de diciembre de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:
a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

¡23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00487-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTIA** promovida por el apoderado de la señora **MERLY FERNANDA BARRERA VELAZCO**, contra los demandados **CARLOS RENE SANTAMARIA RODRIGUEZ**, **ESTELA SEPULVEDA MONTEJO** y **NESTOR IVAN SANTAMARIA RODRIGUEZ**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare la pretensión del literal (i) en relación con el pago de Cuotas de Administración, toda vez que, las mismas deberán ser discriminadas de manera individual y traer la respectiva certificación de la copropiedad en donde se establezca el valor de cada una y el monto cancelado por la demandante para efectos de que pueda repetir contra el arrendatario, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, toda vez, que si bien se aporta un “acuerdo de pago” presuntamente suscrito con la representante legal del edificio, de dicho documento no se puede evidenciar la calidad de la persona que lo suscribe, esto es la señora **MARÍA CRISTINA GONZALEZ**.
2. Allegue copia del certificado de existencia y representación legal expedido por el Instituto de Vivienda de interés social y Reforma Urbana del Municipio de Bucaramanga – **INVISBU** respecto del **EDIFICIO PORTAL DE CABECERA**, con no más de un mes de expedición a la fecha de presentación del escrito de subsanación de la demanda, con el fin de corroborar la calidad de la representante legal mencionada en el punto anterior.
3. Igualmente, en relación con los cánones de arrendamiento, deberá especificar la fecha a partir de la cual se causan los intereses moratorios de cada uno de los cánones vencidos.
4. Adecue el acápite de **NOTIFICACIONES**, discriminando por cada demandado, la dirección de domicilio en la que serán notificados, con el fin de tener mayor claridad.
5. No se menciona la forma en la que se obtuvo el correo electrónico y mucho menos se advierten las pruebas o evidencias correspondientes a ello (subrayado, negrilla y cursiva del juzgado), siendo esto un requisito determinado por el artículo 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTIA** promovida por el apoderado de la señora **MERLY FERNANDA BARRERA VELAZCO**, contra los demandados **CARLOS RENE SANTAMARIA RODRIGUEZ**, **ESTELA SEPULVEDA MONTEJO** y **NESTOR IVAN SANTAMARIA RODRIGUEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00497-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por el apoderado judicial del señor **CRISTIAN ANDREY COGOLLO MALDONADO**, contra el demandado **MIGUEL ANTONIO ARIAS MANZANO**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare, determine y adecue el acápite **CUANTIA**, en cuanto a ¿el valor (**\$ 33.000.000**) a que cuantía pertenece? teniendo como fundamento el requisito que reposa en el **artículo 82 inciso 9° del C.G.P.** **“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”** (subrayado, negrilla y cursiva del juzgado).

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por el apoderado judicial del señor **CRISTIAN ANDREY COGOLLO MALDONADO**, contra el demandado **MIGUEL ANTONIO ARIAS MANZANO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00500-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por la apoderada judicial de la sociedad **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF** quien actúa como endosatario en propiedad de la entidad financiera **SCOTIABANK COLPATRIA SA**, contra el demandado **OSCAR FERMIN RUIZ MARTINEZ**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare, determine y adecue el acápite **CUANTIA Y COMPETENCIA**, en cuanto a ¿el valor **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$16.576.966)** a que cuantía pertenece? teniendo como fundamento el requisito que reposa en el artículo 82 inciso 9° del C.G.P. **“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”** (subrayado, negrilla y cursiva del juzgado).
2. **No se menciona la forma en la que se obtuvo el correo electrónico y mucho menos se advierten las pruebas o evidencias correspondientes a ello** (subrayado, negrilla y cursiva del juzgado), siendo esto un requisito determinado por el artículo 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por la apoderada judicial de la sociedad **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF** quien actúa como endosatario en propiedad de la entidad financiera **SCOTIABANK COLPATRIA SA**, contra el demandado **OSCAR FERMIN RUIZ MARTINEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ